

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 19203 DE 22-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa y se formulan cargos contra la empresa de servicio público de transporte especial **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S**, identificado con **NIT 800055468-1**. en adelante **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S**"

I. COMPETENCIA

Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[I]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)*".

Que "*[I]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.*"¹.

Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio, de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

RESOLUCIÓN No 19203

DE 22-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera¹⁰. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2., del Decreto 1079 de 2015¹¹, en el que se señaló que "*[I]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte*".

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa² (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "*[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello*". (Subrayado fuera del texto original).

II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO A INVESTIGAR

Para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el organismo de tránsito denominado **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S**, identificado con **NIT 800055468-1** en adelante **PRECOLTUR S.A.S.**

² El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles

RESOLUCIÓN No 19203**DE 22-12-2025**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

III. ANTECEDENTES

Que, de acuerdo con la información divulgada por medios de comunicación de carácter público³, esta Superintendencia de Transporte conoció el listado publicado por la Secretaría de Salud, en el cual se relacionan las víctimas que permanecen en centros asistenciales de los municipios de Segovia y Remedios. Según lo reportado, el vehículo tipo bus transportaba a 45 personas, en su mayoría estudiantes de la Institución Educativa Liceo Antioqueño del municipio de Bello.

Que, en atención a dicha información, se estableció que el siniestro vial de gran magnitud se presentó en la vía que comunica los municipios de Segovia y Remedios, involucrando un bus de servicio escolar vinculado a la mencionada institución educativa.

Que, conforme a los datos divulgados públicamente, el hecho produjo un saldo inicial de **16 personas fallecidas**, la mayoría de ellas estudiantes de la citada institución, como se expone a continuación:



Imagen 1.

³ Pardo, J. (2025, 14 de diciembre). Se confirma la muerte de 16 personas en medio de accidente de bus en vía entre Segovia y Remedios, Antioquia: eran estudiantes de grado 11. Infobae. <https://www.infobae.com/colombia/2025/12/14/se-confirma-la-muerte-de-16-personas-en-medio-de-accidente-de-bus-en-via-entre-segovia-y-remedios-antioquia-eran-estudiantes-de-grado-11/>

RESOLUCIÓN No 19203

DE 22-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"



Imagen 2.

Que, en el marco de la estrategia nacional de seguimiento a la Siniestralidad Vial, la Superintendencia de Transporte, a través de la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, adelantó actuaciones derivadas del siniestro ocurrido el 14 de diciembre de 2025, en el que se vio involucrado el vehículo identificado con placas SON847, vinculado a la sociedad transportadora **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. – PRECOLTUR S.A.S., identificada con NIT 800.055.468-1**, con domicilio en la ciudad de Medellín, Antioquia.

Con ocasión de dicho evento, se dispuso la práctica de acciones administrativas orientadas a verificar si la mencionada sociedad cumple con la normatividad vigente en materia de transporte terrestre y mantiene las condiciones de habilitación exigidas para la prestación del servicio.

Dicho lo anterior, esta autoridad administrativa comisionó a un grupo de profesionales adscritos a esta entidad para que los días 15 y 16 de diciembre del presente año llevaran a cabo una visita de inspección de manera hibrida (virtual⁴ y presencial) a la empresa **PRECOLTUR S.A.S.**

Lo anterior se realizó con fundamento en la Credencial No. 20258600935161, expedida el 15 de diciembre de 2025 por la Directora de la Dirección de Promoción y Prevención de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto 2409 de 2018, y en armonía con lo previsto en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, así como el Decreto 1079 de 2015.

⁴ https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MTRINTEwN2MtM2UxMC00ZjkwLTg0YzItYmU4YjRmMGI5YmU4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%2202f338c2-5dfa-4ce9-9ed1-2e6f5524cc75%22%2c%22Oid%22%3a%2267622324-1647-49b0-bf6c-cbcbe0624c3f%22%7d

RESOLUCIÓN No 19203**DE 22-12-2025**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos" De igual forma, mediante el Oficio No. 20258600936021, se confirió comisión a la Directora de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre con el fin de realizar de manera presencial el cierre de la visita y proceder a la recolección de la información requerida. La documentación obtenida fue posteriormente radicada bajo el No. 20255341403992 de fecha 17 de diciembre de 2025.

Que, mediante el Memorando No. 20258600121293 del 19 de diciembre de 2025, los profesionales comisionados remitieron al Director de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre (E) el "Análisis de la información recopilada con ocasión del siniestro del vehículo identificado con placas SON 847, vinculado a la sociedad PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S., NIT 800.055.468-1".

Que, posteriormente, el Director de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre (E), mediante el Memorando No. 20258600121323 de la misma fecha, ordenó el "Traslado del expediente relacionado con el siniestro del vehículo identificado con placas SON 847, vinculado a la sociedad PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S., NIT 800.055.468-1" a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, para lo de su competencia.

3.1. De los resultados obtenidos en la visita de inspección y control, allegados mediante el informe radicado bajo el No. 20258600121293

Que, tal como se indicó previamente, la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte llevó a cabo una visita de carácter híbrido a la empresa PRECOLTUR S.A.S., los días 15 y 16 de diciembre de 2025, cuyos resultados se presentan a continuación:



Imagen 3. Visita virtual – 15 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN No 19203

DE 22-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

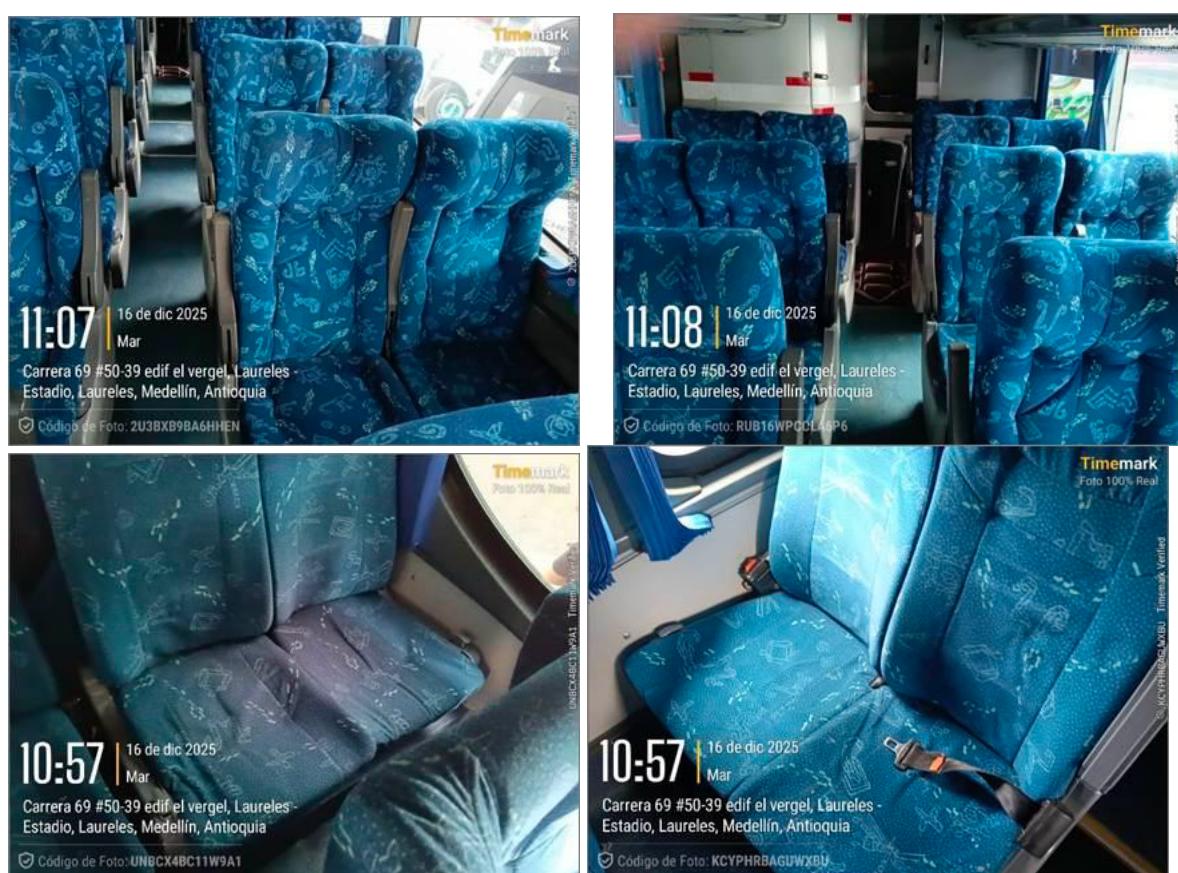


Imagen 4. Visita presencial- 16 de diciembre de 2025- parte del registro fotográfico

Que, dentro de la visita efectuada por parte de esta Superintendencia se solicitó y recopiló información de los siguientes aspectos:

"(...) IV. ASPECTOS ANALIZADOS

4.1 Aspectos operativos

a. Habilitación

b. Sistema de Gestión de Calidad (NTC ISO 9001) y (NTC ISO 45001)

c. Certificado de Calidad Turística

4.2 Aspectos administrativos

RESOLUCIÓN No 19203**DE 22-12-2025**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

- a. Organigrama
- b. Planta de personal
- c. Relación de personal administrativo
- d. Proceso de selección y contratación
- e. Manual de funciones de cargo
- f. Copia de la nómina

4.3 Información de conductores

- a. Perfil y funciones de conductores
- b. Relación de los conductores
- c. Contrato de trabajo de conductores - muestra
- d. Planillas de seguridad social
- e. Programa y capacitación de los conductores
- f. Evidencias de las capacitaciones de los conductores
- g. Programa de control del uso de sustancias psicoactivas y alcohólicas
- h. Evidencias del control del uso de sustancias psicoactivas y alcohólicas
- i. VIGIA - Control de infracciones
- j. Competencias laborales en la modalidad de servicio especial por el SENA

4.4 Información del Parque Automotor

- a. Capacidad transportadora
- b. Relación del parque automotor
- c. Contratos de administración por afiliación según muestra aleatoria, placas TSY512, SKX805, JYO028, SMG059 y SVK815.
- d. Extracto expedido a los suscriptores de contrato de vinculación, según muestra aleatoria.
- e. Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual del parque automotor.
- f. Comunicación bidireccional.
- g. Protocolo de alistamiento.
- h. Plan de rodamiento.

4.5 Aspectos societarios

- a. Respeto a la constitución de la sociedad y las reformas estatutarias.
- b. Reformas especiales.
- c. Respeto a los órganos de administración y dirección.
- d. Reforma de los estatutos.
- e. Respeto de la resolución de habilitación.
- f. Establecimiento de comercio.
- g. Demandas en contra de la sociedad relacionadas en el certificado.
- h. Capital.
- i. Respeto al capital social.
- j. Respeto a la composición accionaria.

4.6 Aspectos financieros

- a. Fondo de reposición.

4.7 Documentación relacionada con el siniestro del vehículo placa SON847 - Requerimiento No. 20258600935161

- a. Contrato de prestación del servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad especial.
- b. Formato Único de Extracto de Contrato - FUEC.
- c. Formato Único de Resultado - FUR.
- d. Preoperacional del vehículo SON847.
- e. Mantenimiento del vehículo SON847.
- f. Reporte GPS.
- g. Informe policial de accidentes de tránsito.
- h. Vinculación contractual de los conductores relacionados con el siniestro.
- i. Seguridad social de los conductores relacionados con el siniestro.
- j. Información de las víctimas fallecidas y lesionadas en el siniestro.

RESOLUCIÓN No 19203**DE 22-12-2025**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

- k. Documento "Carta de Justificación" con relación al segundo conductor.*
- l. Información de los otros vehículos que prestaban el servicio para Seniors Fest.*

4.8 Plan Estratégico de Seguridad Vial – PESV

Que, dentro de las conclusiones consignadas en el informe de visita remitido a esta Dirección de Investigaciones mediante Memorando **No. 20258600121323**, los funcionarios comisionados establecieron las siguientes:

"(...) IV. CONCLUSIONES**a) En cuanto a los aspectos operativos.**

- *Frente a los aspectos operativos, la empresa Precolombina de Turismo Especializado S.A.S. cuenta con habilitación vigente e indefinida, en tanto mantenga los requisitos de habilitación; no obstante, se encontraron presuntos incumplimientos en el sistema de comunicación bidireccional, el cual hace parte de los requisitos habilitantes establecidos en el numeral 11 del artículo 12 del Decreto 431 de 2017.*
- *El vigilado cuenta con acreditación del Sistema de Gestión de Calidad conforme a las normas NTC ISO 9001 y NTC ISO 45001.*
- *El vigilado cuenta con Registro Nacional de Turismo vigente.*

b) En cuanto a los aspectos administrativos.

- *Si bien la empresa Precolombina de Turismo Especializado S.A.S. cuenta con una planta de personal en nómina, de acuerdo con la estructura organizacional definida, con perfiles y detalle de las funciones específicas de cada cargo, incluido el personal encargado de la elaboración e implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial, el organigrama establecido presuntamente no cumple a cabalidad con todas las áreas definidas en el numeral 3 del artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015.*
- *En lo que respecta a la planta de personal administrativo, se advierte presuntamente que el nivel de estudios de la persona que ocupa el cargo de Asesor Comercial no corresponde al establecido en el perfil del cargo.*

c) En cuanto a los conductores.

- *A la fecha de la diligencia, la empresa cuenta con un total de 189 conductores contratados a término indefinido; sin embargo, al comparar esta relación con la nómina correspondiente al periodo del 1 al 15 de diciembre de 2025, se observa que en dicho documento solo figuran los conductores que operan los vehículos de propiedad de la empresa (36).*
- *Presuntamente la empresa Precoltur no tiene afiliado al sistema general de seguridad social integral a la totalidad de conductores que operan el parque automotor vinculado para la prestación del servicio público de transporte especial a la fecha de la visita, por cuanto 53 de estos no figuran en las planillas aportadas.*
- *Con relación a las capacitaciones programadas para la vigencia 2025 (14), se verificó el cumplimiento del 71,42%; no obstante, respecto a la participación de los conductores en estas se observó que la máxima asistencias fue de 23, aun cuando se presume que el número vinculado*

RESOLUCIÓN No 19203**DE 22-12-2025**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos" *"era menor a los 189 que se encontraban contratados a la fecha de la diligencia, pero mayor a 23.*

d) En cuanto al parque automotor

- *Presuntamente la empresa Precoltur no acreditó el cumplimiento de la disposición establecida en el inciso 3 del artículo 2.2.1.6.8.1. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 20 del Decreto 431 de 2017, por cuanto la documentación presentada si bien contienen el detalle de los rubros y montos cobrados y pagados a los propietarios no corresponde al extracto que indica el precepto señalado, así como su expedición no se está realizando mensualmente.*
- *De la lectura del programa, se evidencia que conforme con el Paso 8 "Programas de Gestión de riesgos críticos y factores de desempeño" del Anexo 63 de la Resolución 20223040045295 de 2022, el programa no cuenta con todos los ítems requeridos ya que no se observa la definición de responsables, indicadores, presupuesto, mecanismos para realizar seguimiento, entre otros; por lo que, presuntamente el programa control del uso de sustancias psicoactivas y alcohólicas no cumple con lo descrito en la norma previamente citada.*
- *La sociedad no aportó las evidencias de la aplicación del programa y control el uso de sustancias psicoactivas y prueba de alcoholimetría a una muestra representativa de los conductores de la empresa, al menos una vez al mes, conforme con la obligación descrita en el Artículo 2.2.1.6.12.8. del Decreto 1079 de 2015*
- *Conforme con el análisis de los contratos de administración de flota de las placas TSY512, SKX805, JYO028, SMG059, SBK815, se evidencia que presuntamente la sociedad incurre en cobro por concepto prohibido desarrollado en la Circular Radicado MT No.20214000491231 del 19-05-2021 asociado a "derechos de admisión".*
- *El contrato de administración de flota del vehículo SBK815 se encuentra suscrito por persona distinta al propietario incumpliendo presuntamente con el artículo 2.2.1.6.8.1 del Decreto 1079 de 2015.*
- *Se encuentra que hay varios vehículos con el parque automotor sobre los 20 años de servicio.*
- *La información de PRECOLTUR revela que el Plan de Rodamiento presenta brechas significativas en el control de tiempos de conducción y descanso (Paso 15 de la Res. 40595), fundamentales para el servicio especial escolar. El incumplimiento de los ciclos de rodamiento programados sugiere una gestión reactiva que ignora el mantenimiento preventivo y la fatiga del conductor.*
- *Es importante realizar ajustes que permitan integrar las áreas de la compañía como el monitoreo por GPS con el cumplimiento de las rutas autorizadas. Solo así se logrará que los colaboradores y propietarios vinculados comprendan que la seguridad vial es el eje de la operación, garantizando que el servicio especial se preste con estándares de excelencia y protección total al usuario final*

g) En cuanto a la seguridad vial

- *Mediante el radicado No. 20255341403992 del día 17 de diciembre de 2025 con asunto "Radicación de anexos de la visita administrativa realizada PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. con NIT*

RESOLUCIÓN No 19203**DE 22-12-2025**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos" *800.055.468-1, el dia 15 de diciembre de 2025", se recibió la información relacionada con lo solicitado en el requerimiento No. 20258600935161.*

- *Presuntamente el contrato de transporte de turismo suscrito con el contratante SENIORS FEST y PRECOLTUR no fue reportado a la Superintendencia para la prestación del servicio del día 10/12/2025.*
- *La información de varios documentos no atiende la totalidad de lo solicitado, ni las especificaciones descritas en el requerimiento. Así mismo, no fueron nombrados conforme al literal correspondiente, como consta el requerimiento: "(...) La información deberá presentarse escaneada en su totalidad, de manera legible, sin omisiones de paginación ni cortes de contenido y entregada al personal comisionado de la superintendencia. Asimismo, los documentos deberán ser identificados y numerados conforme al literal correspondiente del requerimiento (...)".*
- *El reporte GPS suministrado por la empresa únicamente registra lecturas en el periodo comprendido entre el 13 de diciembre de 2025 a las 17:39:39 y el 14 de diciembre de 2025 a las 01:00:11. En consecuencia, no es posible identificar de manera integral la telemetría del vehículo dentro del rango solicitado por este despacho en el requerimiento efectuado.*
- *El Formato Único de Resultados generado el día 29 de agosto de 2025, relaciona el procedimiento de inspección técnica y mecánica realizada al vehículo de placas SON847, evidenciando una serie de alertas en cuanto a la presencia de riesgos potenciales (tipo B) y la posible consideración de riesgos inminentes (tipo A)*
 - *a. Desequilibrio de fuerzas de frenado en el eje 2, que en su momento se encontraba a un 0,2 % de llegar al porcentaje máximo permitido.*
 - *b. Proximidad del deterioro funcional del freno auxiliar (de un 26,6% frente a un 18% como máximo permitido).*
 - *c. Estado límite del labrado de las llantas (2mm).*

De acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.6.8.13. "Obligaciones de las empresas habilitadas", presuntamente PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADOS.A.S. realizó mantenimiento bimensual, dentro del periodo permisible para la ejecución de operaciones. Sin embargo, no se encontró evidencia de subsanación directa de las 20 recomendaciones generadas en la inspección de mantenimiento (del vehículo de placas SON847), realizado el día 30 de octubre de 2025, relacionadas en el documento "ANEXO 12.1. REVISION PREOPERACIONAL". Por lo cual, presuntamente el vehículo pudo seguir presentando dichas falencias durante las operaciones posteriores, incluyendo la realizada el día 14 de diciembre de 2025. Por consiguiente, a continuación se detallan las recomendaciones más relevantes de la inspección:

- *d. Botiquín más adecuado.*
- *e. Obstrucción visual (para el conductor).*
- *f. Mejora de instalación de cinturones de seguridad.*

Luego de analizar el material aportado por el vigilado; no se encontró registro correctivo frente a las recomendaciones generadas en el Formato Único de Resultados realizado el día 29 de agosto de 2025, ni en la inspección de mantenimiento llevada a cabo el día 30 de octubre de 2025.

RESOLUCIÓN No 19203

DE 22-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

No fue posible correlacionar los mantenimientos realizados al vehículo de placas SON847 en los meses de octubre y noviembre (más allá de las facturas allegadas que datan de los días 10 y 29 de octubre de 2025 y 7 de noviembre de 2025), debido a que la información carece del contenido que asocie a dicho periodo. Por consiguiente, se desconocen los procedimientos de mantenimiento realizados al vehículo durante este periodo.

Plan Estratégico de Seguridad Vial (PESV) bajo la Resolución 40595 de 2022 se centra en la transición de un cumplimiento documental a un Sistema de Gestión basado en resultados. La gran importancia de esta norma es que el PESV ahora sigue la misma estructura del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (Ciclo Planear, Hacer, Verificar, Actuar).

Esto permite:

- *Evitar duplicidad de tareas.*
- *Hacer que la seguridad vial sea parte de la cultura organizacional, no una carga aislada.*

La Resolución 40595 establece para PRECOLTUR 24 pasos técnicos que le permiten auditar el comportamiento de la flota y los conductores. Esto es vital para:

- *Mitigar riesgos legales: En caso de un siniestro, el PESV es la prueba de que la empresa actuó con diligencia y prevención.*
- *Evitar sanciones: Cumplir con la metodología evita multas costosas por parte de la Superintendencia de Transporte o el Ministerio del Trabajo.*

Bajo lo antes dicho nos encontramos con:

La verificación de los registros del PESV de PRECOLTUR arroja un diagnóstico de incumplimiento normativo respecto a la Resolución 40595 de 2022. El diseño actual del PESV carece de la robustez necesaria en la fase de Verificación (Paso 20), lo que limita la capacidad de la empresa para detectar fallas preventivas antes de que ocurran siniestros.

Es urgente aplicar acciones correctivas enmarcadas en la mejora continua para que el Plan Estratégico deje de ser un archivo estático y se convierta en una política viva. El éxito de esta gestión depende de que todos los niveles de la organización reconozcan que la seguridad vial es el pilar fundamental de la calidad del servicio, asegurando así un entorno laboral seguro y el cumplimiento total de las exigencias del Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte.

"(...)

Como resultado del análisis efectuado por esta Dirección, se pudo establecer que el **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. – PRECOLTUR S.A.S., identificada con NIT 800.055.468-1**, presuntamente incumplió con su obligación de (i) presentar e implementar un sistema de comunicación bidireccional entre la empresa y todos los conductores de los vehículos para la gestión y control de la flota, (ii) no contaba en su organigrama con una estructura de tecnología e Informática, (iii) no contaba con la afiliación a la seguridad social de la totalidad de sus conductores (iv) no desarrolla a la totalidad de sus conductores los programas de capacitación (v) el contrato de vinculación de flota no refleja los valores efectivamente cobrados y pagados que se registran en los extractos generados mensualmente a los conductores, (vi)

RESOLUCIÓN No 19203**DE 22-12-2025**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos" no implementa y aplica de manera efectiva el programa de control del uso de sustancias psicoactivas y alcohólicas, (vii) no cuenta ni ejecuta de conformidad con la normatividad vigente con el plan de rodamiento para los vehículos con los que presta la operación de transporte, (viii) no garantiza el mantenimiento en perfecto estado de los vehículos vinculados, la ejecución de mantenimientos correctivos cuando fueran necesarios y la vigilancia del cumplimiento de las revisiones técnico-mecánicas, bajo la siguiente:

IV. RELACIÓN PROBATORIA:

Que, en el marco de la presente actuación administrativa, esta Dirección de Investigaciones analizó la información allegada y recepcionada por la comisión a través del radicado No. 20255341403992 de fecha 17 de diciembre de 2025, procediendo a la revisión integral de la documentación aportada, evidenciando lo siguiente:

4.1. Frente a la presentación e implementación de un sistema de comunicación bidireccional entre la empresa y todos los conductores de los vehículos para la gestión y control de la flota

Al respecto, este Despacho, dentro del análisis efectuado a los aspectos operativos, observó que, en el informe de visita remitido a esta Dirección de Investigaciones por la Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y Transporte Terrestre, se estableció lo siguiente:

"(...) f. Comunicación bidireccional

*En lo referente a esta solicitud, la empresa PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. - "PRECOLTUR S.A.S.", identificada con Nit.: 800.055.468-1, en el numeral 11.1 aporta documento en formato Excel denominado: "**Matriz de comunicaciones**"; sin embargo, al hacer un análisis en detalle sobre el contenido de dicha matriz, esta no evidencia un registro de comunicaciones entre la empresa y cada uno de los conductores. (...)"*

(...) Frente a los aspectos operativos la empresa Precolombina de Turismo Especializado S.A.S., cuenta con habilitación vigente e indefinida mientras mantenga los requisitos de habitación, sin embargo, se encontraron presuntos incumplimientos en el sistema bidireccional que hace parte de los requisitos habilitantes del numeral 11 del artículo 12 del Decreto 431 de 2017. (...)"

En mérito de lo expuesto, se observa que la empresa **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. – PRECOLTUR S.A.S.**, pese a aportar una "Matriz de comunicaciones", no acreditó de manera suficiente la existencia de registros que evidencien el funcionamiento efectivo de un sistema de comunicación bidireccional entre la empresa y sus conductores.

Tal circunstancia configura un presunto incumplimiento de los requisitos de habilitación, en contravención de lo dispuesto en los artículos 2, 3, 11 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, que obligan a las empresas de transporte a mantener de manera permanente las condiciones de seguridad y eficiencia en la prestación del servicio público, así como lo previsto en el numeral 11 del artículo 12 del Decreto 431 de 2017, que exige expresamente la implementación de un sistema de comunicación bidireccional como requisito habilitante.

RESOLUCIÓN No 19203**DE 22-12-2025**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

La importancia de este sistema radica en que constituye un mecanismo esencial de control y seguridad operacional, al permitir la interacción en tiempo real entre la empresa y sus vehículos, posibilitando la atención inmediata de eventualidades y la protección de los usuarios. Su ausencia o deficiencia compromete directamente la capacidad de la empresa para garantizar la prestación segura y eficiente del servicio público de transporte especial.

4.2. Frente a la estructura organizacional de la empresa transportadora

Dentro del análisis efectuado a lo consagrado en el informe de visita y la información recabada en la referida diligencia, este Despacho revisó la información aportada por la sociedad **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. – PRECOLTUR S.A.S.**, en relación con su estructura organizacional, con el fin de verificar la correspondencia entre la organización interna declarada y las exigencias normativas aplicables al servicio público de transporte especial, como se pasa a exponer:

(...) Aspectos administrativos.

a) Organigrama.

De acuerdo con el organigrama presentado por la empresa durante la diligencia, la estructura organizacional se encuentra conformada por las siguientes área o dependencias:

- Gestión Financiera y Contable*
- Gestión Administrativa*
- Gestión Comercial*
- Gestión Vial*
- Gestión Operativa*

En este sentido, de lo anterior se observa que en la organización de la empresa Precolombina de Turismo Especializado S.A.S., no se tiene definida una estructura de tecnología e Informática, para que en conjunto con las demás áreas se garantice una adecuada prestación del servicio.

b. Planta de personal

Con base en la información presentada por la empresa, esta cuenta en cada área con el siguiente personal de planta y en su efecto en nómina:

RESOLUCIÓN No 19203

DE 22-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

ÁREAS	No. DE PERSONA	CARGOS	MODALIDAD DE CONTRATACIÓN
Gestión Financiera y Contable	3	Auxiliar contable (2) Analista contable (1)	Contrato indefinido
Gestión Administrativa	2	Coordinador de gestión humana (1) Auxiliar de gestión (1)	Contrato indefinido
Gestión Comercial	2	Asesor comercial (2)	Contrato indefinido
Gestión Vial	2	Representante legal (1) Auxiliar de mantenimiento (1)	Contrato indefinido
Gestión Operativa	194	Coordinador logístico (2) Conductores (189) Porteros (3)	Contrato indefinido

Imagen 5 Planta de personal

(...) Si bien la empresa Precolombina de Turismo Especializado S.A.S., cuenta con una planta de personal en nómina, según la estructura organizacional definida, con perfiles y detalle de las funciones específicas en cada cargo, incluyendo el personal encargado de la elaboración e implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial, el organigrama establecido presuntamente no cumple a cabalidad con todas las áreas definidas mediante el numeral 3 del artículo 2.2.1.6.4.1. del Decreto 1079 de 2015.

Del análisis efectuado en la visita de inspección se evidenció que la empresa **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. – PRECOLTUR S.A.S.** presuntamente no acreditó la existencia de una estructura tecnológica e informática dentro de su organigrama, ni presentó soporte suficiente sobre la planta de personal y las funciones asignadas a dicha dependencia. Esta omisión configura un presunto incumplimiento de los requisitos habilitantes previstos en el Artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015, disposición que exige a las empresas transportadoras contar con una estructura administrativa, financiera, contable, operacional, de seguridad vial y tecnológica que garantice la adecuada prestación del servicio, en especial lo relacionado en su numeral 3.

La ausencia de esa dependencia compromete la eficiencia y seguridad de la operación, pues la oficina de tecnología e informática constituye el soporte técnico indispensable para integrar la gestión administrativa con el control operativo y la implementación de medidas de seguridad vial. En consecuencia, su inexistencia afecta directamente la capacidad de la empresa para cumplir con los principios de seguridad, eficiencia y calidad que rigen la prestación del servicio público de transporte especial, así como la legalidad de su habilitación.

Adicionalmente, la deficiencia hallada compromete además los principios de seguridad, eficiencia y calidad consagrados en los artículos 2, 3 y 11 de la Ley 336 de 1996 y en el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, al no asegurar el soporte técnico necesario para el control y la gestión de la operación.

4.3. Frente a la obligación de afiliar a la seguridad social a los conductores con los cuales se presta el servicio de transporte.

Al respecto, de la diligencia efectuada esta Supertransporte procedió a verificar la documentación aportada por la empresa **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. – PRECOLTUR S.A.S.**, consistente en copias de las planillas de seguridad social correspondientes al periodo de cotización de noviembre de 2025 y de servicio de diciembre de 2025. Con base en dichas

RESOLUCIÓN No 19203

DE 22-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos" planillas, se cotejó la información reportada frente al total de conductores vinculados al parque automotor de la empresa, con el propósito de establecer la correspondencia entre los trabajadores efectivamente afiliados al Sistema General de Seguridad Social Integral y aquellos que operan en la prestación del servicio público de transporte especial, como se expone a continuación:

"(...) d. Planilla de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral muestra

De acuerdo con la selección realizada por la comisión, se recibió por parte de la empresa copia de las planillas SuAporte Nos. 81979752, 82344461, 82251686 y 81979786, correspondiente al periodo de cotización noviembre 2025 y de servicio diciembre 2025, con fechas de pago del 16/12/2025, 12/12/2025, 11/12/2025 y 14/12/2025, respectivamente, en las cuales figura como aportante la empresa Precolombina de Turismo Especializado S.A., con un total de 165 afiliados.

Ahora una vez, cotejada la relación de conductores que operan el parque automotor vinculado para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial a la fecha de la diligencia (189), se evidenció que 53 de estos no figuran en las planillas de seguridad social aportadas, los cuales se enlistan a continuación:

NO.	NOMBRE Y APELLIDO DE CONDUCTORES	NO.	NOMBRE Y APELLIDO DE CONDUCTORES
1	Alexander Rodríguez	28	Guillermo Amaya
2	Andrés Santiago Lezcano Santa	29	Juan José Giraldo Giraldo
3	Edinson Vargas Toledo	30	Máicol Benítez Sepúlveda
4	Jorge Mario Trujillo Gutiérrez	31	José Duván Ospina López
5	Santiago Montoya Urrea	32	Álvaro De Jesús Durango Manco
6	Brian Stiven Cortes Hincapié	33	Kevin David Zapata Uribe
7	Edgar De Jesús Arroyave Betancur	34	Aníbal José Ortiz Hoyos
8	Duber Andrés García Rodríguez	35	Henao Carmona Santiago
9	Jairo Alonso Cifuentes Henao	36	Wilmer Gonzalo Giraldo Giraldo
10	Andrés Felipe García López	37	Juan Pablo Pineda Álvarez
11	Bernardo Arango García	38	Francisco Javier Rivera Correa
12	Julio Hernán Ocampo Villegas	39	Roger Danian Salazar Ibarbo
13	Desmán Herney Cambindo	40	Mateo Marín Escudero
14	Jhonatan Vidal Osorio	41	Harreson Alexis Jaramillo Molina
15	Juan Esteban Cardona Peña	42	Sandra Milena Acevedo Arango
16	Carlos Arturo García Restrepo	43	Sebastián Orozco Acevedo
17	Víctor Manuel Pareja Valencia	44	Juan Carlos Ramírez Baquero

RESOLUCIÓN No 19203

DE 22-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

18	David Alejandro Castaño Tobón	45	Jorge Eliercer Urrego Flórez
19	Alberto García Monterrosa	46	José Adrián Soto Flórez
20	Jhonnatan Andrés Villada Ruiz	47	Manuel Antonio Mejía Córdoba
21	Luis Yovani López Manbuscay	48	Johan Sebastián Seguro Cuartas
22	Diego Fernando Vallejo Orozco	49	John Mario Orrego Álvarez
23	Sara García Rodríguez	50	José Antonio Orozco Giraldo
24	Alejandra María Álvarez Mejía	51	Edwin Alejandro Vásquez Ramírez
25	Carlos Enrique Pérez Gómez	52	Kevin Andrés Cardona Gómez
26	Pedro Albarracín Godoy	53	Juan Camilo Álvarez Orozco
27	Oscar Rodríguez		

Imagen 6 Conductores sin afiliación a SGS

Así las cosas, de acuerdo con lo anterior, presuntamente la empresa Precoltur no tiene afiliado al sistema general de seguridad social integral a la totalidad de conductores que operan el parque automotor vinculado para la prestación del servicio público de transporte especial a la fecha de la visita.

(...)

Presuntamente la empresa Precoltur no tiene afiliado al sistema general de seguridad social integral a la totalidad de conductores que operan el parque automotor vinculado para la prestación del servicio público de transporte especial a la fecha de la visita, por cuanto 53 de estos no figuran en las planillas aportadas.

En consecuencia, de acuerdo con lo verificado en la diligencia, presuntamente la empresa **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. – PRECOLTUR S.A.S.** no tiene afiliados al Sistema General de Seguridad Social Integral a la totalidad de los conductores que operan el parque automotor vinculado para la prestación del servicio público de transporte especial, por cuanto 53 de ellos no figuran en las planillas aportadas. Esta situación configura un presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, que establece la obligación de afiliar a los trabajadores del sector transporte al Sistema General de Seguridad Social Integral. En tal sentido, el mismo, es requisito indispensable para garantizar la protección social de los conductores y la legalidad en la prestación del servicio público de transporte especial.

4.4. Frente al desarrollo de programas de capacitación a los conductores por parte de la empresa de transporte.

En el marco de la diligencia de inspección, la comisión procedió a verificar el cumplimiento por parte de la empresa **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. – PRECOLTUR S.A.S.** de las obligaciones relacionadas con el desarrollo de programas de capacitación dirigidos a los conductores vinculados al parque automotor. Esta verificación se fundamenta en lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley 336 de 1996, que establece el deber de las empresas de transporte de garantizar procesos de formación y capacitación permanente a su personal operativo, con el fin de asegurar condiciones adecuadas de prestación del servicio público de transporte especial.

RESOLUCIÓN No 19203

DE 22-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

De lo anterior, en el informe allegado a este Despacho se observó lo siguiente:

f. Evidencias de las capacitaciones de los conductores

Respecto a este ítem, la empresa suministró el plan de capacitación del año 2025, que contiene 23 actividades programadas, de las cuales 14 corresponden a capacitaciones, cuatro (4) a reuniones, dos (2) a reinducción, una (1) a muestreo y dos (2) a entrenamientos.

En este orden, revisada la programación de las capacitaciones descritas en el plan, se observó que de las 14 programadas se ejecutaron diez (10).

Ahora, en cuanto a las planillas de asistencias de las actividades desarrolladas, se evidenció lo siguiente:

TEMA DE CAPACITACIÓN	FECHA DE CAPACITACIÓN	# TOTAL DE ASISTENTES	CONDUCTORES
Divulgación de programa de gestión	06/02/2025	23	23
Primeros auxilios - Valoración primaria	11/02/2025	13	1
Preoperacionales y mantenimiento. Inspección visual	20/02/2025	23	23
Reunión Copasst -Roles, funciones, responsabilidades	05/03/2025	6	3
Investigaciones de siniestros viales	10/03/2025	5	1
	02/05/2025	7	1
Capacitación requisitos legales	13/03/2025	23	23
Invasión de carril y manejo defensivo	19/03/2025	23	23

RESOLUCIÓN No 19203

DE 22-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Reporte de novedades en la prestación del servicio	20/03/2025	23	23
Contexto de la organización	04/04/2025	9	0
Reinducción SGI (PESV – SST)	07/04/2025	18	1
Orden y Aseo Copasst	10/06/2025	6	3
Charla sobre pruebas de sustancias y consumo de sustancias psicoactivas	16/06/2025	22	21
Hábitos de vida saludable	26/06/2025	23	14
Seguridad vial – Programas de gestión	25/07/2025	22	10
Comunicación asertiva	26/08/2025	14	0
Pausas Activas – Cuidado fatiga	12/09/2025	14	0
Reunión de apertura de auditoría interna	03/10/2025	14	0
Conversatorio con el Señor Rafael Santiago	4/11/2025	6	1
Reunión de cierre de auditoría interna	07/11/2025	15	0
Reunión de revisión por la Dirección	12/11/2025	10	0
Pausas activas – Protocolo de seguridad vial	25/11/2025	17	6
Divulgación Reglamento interno de Trabajo	12/11/2025	23	23

Imagen 7 Capacitaciones

En este sentido, con relación a las capacitaciones programadas (14) se verificó el cumplimiento del 71,42%; no obstante, respecto a la participación de los conductores en estas se observó que la máxima asistencias fue de 23, aun cuando se presume que el número vinculado era menor a los 189 que se encontraban contratados a la fecha de la diligencia, pero mayor a 23.

Así las cosas, se considera importante que, la empresa involucre más a los conductores en los espacios que dispone para su respectiva formación. (...)"

En consecuencia, presuntamente la empresa **PRECOLTUR S.A.S.** habría incumplido lo dispuesto en el artículo 35, inciso tercero de la Ley 336 de 1996, que impone a las empresas de transporte la obligación de desarrollar programas de capacitación y formación permanente para todos los conductores vinculados, con el fin de garantizar condiciones adecuadas en la prestación del servicio público de transporte especial. La omisión acaecida refleja un incumplimiento de esta obligación legal, lo que incide directamente en la calidad y eficiencia del

RESOLUCIÓN No 19203**DE 22-12-2025**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos" servicio.

4.5. Frente al contrato de vinculación de la flota y sus rubros

En desarrollo de la diligencia de inspección, la Supertransporte verificó la documentación allegada con el radicado No. 20258600121293 archivo "4.4 PAGO CONTRATO", relacionada con los contratos de vinculación de la flota y los rubros asociados, solicitando a la empresa **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. – PRECOLTUR S.A.S.** los soportes correspondientes.

Como respuesta, la empresa aportó certificaciones que contienen el detalle de los ítems cobrados y pagados a los propietarios de los vehículos SMG059, SKX805, SBK815, TSY512 y JYO028, durante la vigencia 2025, con el propósito de constatar el cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables en materia de expedición de extractos mensuales y transparencia en la información suministrada a los suscriptores de dichos contratos, como se estableció en el informe:

"(...) d. Extracto expedido a los suscriptores de contrato de vinculación -muestra

De acuerdo con la información solicitada por la comisión y registrada en el acta de visita, la empresa aportó cinco (5) certificaciones mediante las cuales hace constar el detalle de los ítems que conformaron los rubros y montos cobrados y pagados en la vigencia 2025 a los propietarios de los vehículos identificados con las placas SMG059, SKX805, SBK815, TSY512 y JYO028.

En este orden, con base en lo anterior, se colige que, presuntamente la empresa Precoltur no acreditó el cumplimiento de la disposición establecida en el inciso 3 del artículo 2.2.1.6.8.1. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 20 del Decreto 431 de 2017, por cuanto la documentación presentada si bien contienen el detalle de los rubros y montos cobrados y pagados a los propietarios no corresponde al extracto que indica el precepto señalado, así como su expedición no se está realizando mensualmente. (...)"

Presuntamente la empresa Precoltur no acreditó el cumplimiento de la disposición establecida en el inciso 3 del artículo 2.2.1.6.8.1. del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 20 del Decreto 431 de 2017, por cuanto la documentación presentada si bien contienen el detalle de los rubros y montos cobrados y pagados a los propietarios no corresponde al extracto que indica el precepto señalado, así como su expedición no se está realizando mensualmente.

En consecuencia, presuntamente la empresa **PRECOLTUR S.A.S.** habría incumplido lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 2.2.1.6.8.1 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 20 del Decreto 431 de 2017, por cuanto la documentación presentada, si bien contiene el detalle de los rubros y montos cobrados y pagados a los propietarios, no corresponde al extracto que indica el precepto señalado, así como su expedición no se está realizando mensualmente. Esta omisión, además, desconoce lo establecido en el artículo 983 del Código de Comercio – Decreto 410 de 197, que regula el contrato de transporte y exige claridad y transparencia en las condiciones contractuales, comprometiendo la adecuada gestión de los contratos de vinculación de la flota.

4.6. Frente al control del uso de sustancias psicoactivas

RESOLUCIÓN No 19203**DE 22-12-2025**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En el marco de la diligencia de inspección, la Superintendencia verificó el cumplimiento por parte de la empresa **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. - PRECOLTUR S.A.S.** de las obligaciones relacionadas con la adopción y aplicación de programas de prevención y control del consumo de sustancias psicoactivas y alcohólicas en los conductores vinculados. Para tal efecto, la sociedad aportó el documento denominado "*Programa Prevención Sustancias Psicoactivas*", revisado y aprobado el 28 de noviembre de 2023, así como la documentación solicitada en el acta de visita, con el fin de constatar la conformidad del programa y de las evidencias de su aplicación frente a lo dispuesto en la Resolución 20223040045295 de 2022 y en el artículo 2.2.1.6.12.8 del Decreto 1079 de 2015, como se expone a continuación.

"(...) Programa de control del uso de sustancias psicoactivas y alcohólicas

La sociedad aporta conforme con el numeral 3.8 del acta, el documento denominado "PROGRAMA PREVENCIÓN SUSTANCIAS PSICOACTIVAS" revisado y aprobado por Evelyn Ruiz Molina Líder de mantenimiento y PESV el 28/11/2023.

De la lectura del programa, se evidencia que conforme con el Paso 8 "Programas de Gestión de riesgos críticos y factores de desempeño" del Anexo 63 de la Resolución 20223040045295 de 2022, el programa no cuenta con todos los ítems requeridos ya que no se observa la definición de responsables, indicadores, presupuesto, mecanismos para realizar seguimiento, entre otros; por lo que, presuntamente el programa control del uso de sustancias psicoactivas y alcohólicas no cumple con lo descrito en la norma previamente citada.

Evidencias del control del uso de sustancias psicoactivas y alcohólicas.

La sociedad aporta el programa de prevención de sustancias sicoactivas y no la "copia de los documentos que evidencien el control del uso de sustancias psicoactivas y prueba de alcoholimetría, realizadas a una muestra representativa de los conductores, durante los últimos tres meses", solicitado en el numeral 3.9 del acta.

Por lo anterior, no es posible corroborar la aplicación del programa y control el uso de sustancias psicoactivas y prueba de alcoholimetría a una muestra representativa de los conductores de la empresa, al menos una vez al mes, conforme con la obligación descrita en el Artículo 2.2.1.6.12.8. del Decreto 1079 de 2015.

Frente al reporte mensual descrito Artículo 2.2.1.6.12.8. del Decreto 1079 de 2015, la sociedad conforme con el numeral 3.10 del Acta relaciona el radicado 20255341395132 del 16 de diciembre de 2025. Cotejado en el sistema de información ORFEO se evidencia oficio remitido por la Gerente de la Sociedad informando:

"Para dar cumplimiento a la realización de sustancias hemos firmado un convenio con una firma especializada en fármaco dependencia para la implementación del programa y cronograma de sustancias de acuerdo con los lineamientos y períodos establecidos en la legislación aplicable".

"(...) de las pruebas realizadas al 47% de nuestros conductores, se evidencia eficiencia en la implementación del programa de alcohol y drogas sentaron resultados alterados (positivo) en el tamizaje".

RESOLUCIÓN No 19203**DE 22-12-2025**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

En consecuencia, aunque la sociedad allega un programa de prevención y reporta la suscripción de un convenio con firma especializada, se advierte que dicho instrumento carece de los elementos mínimos exigidos por el Paso 8 del Anexo 63 de la Resolución 20223040045295 de 2022 (responsables, indicadores, presupuesto, mecanismos de seguimiento), y adicionalmente no se aportan las evidencias documentales de aplicación periódica de pruebas de alcoholimetría y sustancias psicoactivas a una muestra representativa de conductores, tal como lo ordena el Artículo 2.2.1.6.12.8 del Decreto 1079 de 2015. Lo anterior desconoce igualmente el Artículo 2 de la Ley 336 de 1996, que consagra la seguridad y protección de los usuarios como prioridad esencial en la actividad transportadora, razón por la cual se presume el incumplimiento de la obligación normativa en materia de control del consumo de alcohol y drogas en el transporte terrestre automotor.

4.7. Frente a la implementación y ejecución del plan de rodamiento

En el marco de la visita de inspección, la Superintendencia procedió a verificar el cumplimiento por parte de la empresa **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. – PRECOLTUR S.A.S.** de las obligaciones relacionadas con la estructuración y ejecución del Plan de Rodamiento exigido a las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

Dicho instrumento, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.5 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el Paso 16 del Anexo Metodológico de la Resolución 40595 de 2022 (PESV) y el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, debe garantizar la programación, trazabilidad y control de la disponibilidad de la flota, asegurando que cada vehículo en operación cuente con sus revisiones, documentos y condiciones de seguridad certificadas. Bajo esta premisa, se revisaron los documentos aportados por la sociedad como plan de rodamiento, con el fin de constatar su ajuste a las disposiciones normativas aplicables, como se expone a continuación:

"g. Protocolo de alistamiento vehículos y plan de rodamiento

La empresa Precolombina De Turismo Especializado S.A.S, aporta archivo PDF,el cual da a conocer el "Protocolo de alistamiento vehículos".

 24. PASO A PASO DE PREOPERACIONALES	Documento Adobe Acrobat	607 KB	No
---	-------------------------	--------	----

(...)

Ahora bien, frente al plan de rodamiento es importante precisar que las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, el "Plan de Rodamiento" tiene una connotación distinta y mucho más rigurosa que en otros sectores. Se trata de la gestión operativa y legal de la flota para garantizar la prestación del servicio bajo los contratos suscritos (escolar, empresarial o de turismo).

Bajo la Resolución 40595 de 2022 (PESV) y el Decreto 1079 de 2015, el plan de rodamiento debe estructurarse como un sistema de control de disponibilidad y seguridad donde se controle la programación de los servicios contratados y su itinerario.

Bajo esa premisa se hace la verificación de los documentos aportados por PRECOLTUR como plan de rodamiento y se encuentra:

RESOLUCIÓN No 19203

DE 22-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

1. Vehículo de placa SON847, presenta como plan de rodamiento la ficha de desplazamiento enmarcada en el paso 15 del PESV, según la resolución 40595.

vía recorrida	PROCESO		Versión: 01	
	SEGURIDAD VIAL		Pag: 1 de 1	
	RUTOGRAMA		edicion:23/11/2024	
DATOS GENERALES				
Condición Meteorológica	MEDELLIN - COVEÑAS		Distancia total recorrida	1000 km
	Clima variable		N° peajes	10
CONDICIÓN GENERAL DE LA VÍA				
PAVIMENTADA	EN AFIRMADO	CON HUECOS	SEÑALIZADA	DEMARCADA
X		X	X	X
OBSERVACIONES: Ruta utilizada por la mayoría de los vehículos tipo bus, en el transporte especial de pasajeros hacia Tolu, esta cuenta con un terreno ondulado, vías con doble calzada y una sola calzada con doble sentido de circulación, con hundimientos en el tramo Yarumal a Caucasia y huecos a lo largo de la ruta, se presenta riesgo público entre Taraza y Puerto Belga debido a grupos al margen de la ley.				
TIPO DE TOPOGRAFÍA				
PLANA	MONTAÑOSA	ONDULADA	INESTABILIDAD GEOLÓGICA	TIPO DE SUPERFICIE
X	X	X	X	X
RECORRIDO				
				
PARADAS RECOMENDADAS				
Sítio de parada segura		Descripción del sitio		
Cocorollo (Copacabana)		Restaurante ubicado a un costado de la vía, un lugar muy concurrido por los locales y turistas. Está ubicado en el kilómetro 25 vereda		
Parador de Santa Rosa		Restaurante ubicado a un costado de la vía, un lugar muy concurrido por los locales y turistas, en especial por los pasajeros y		
Cabañas en Coveñas		Son hoteles concurridos por las personas que viajan a estos lugares, el cual es el destino de la gran mayoría de los vehículos		

2. PLAN DE RODAMIENTO DICIEMBRE: La empresa PRECOLTUR entrega un listado en Excel con los posibles movimientos contractuales que cumplen los 240 vehículos vinculados a su operación.

PLAN DE RODAMIENTO PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIFICADO BÁS "PRECOLTUR"					
ITEM	EMPRESA	VEHICULOS ACTUALMENTE VINCULADOS A LA EMPRESA	PLACA	ORIGEN	DESTINO
1	KEVIN STICK FLOREZ GONZALEZ	EQ0116	CARTAGENA	CARTAGENA - BARI (VIEVERSA)	
2	MANUEL MORENO MUÑOZ	EQW571	MEDELLIN	RIOGIGRO (VIEVERSA)	
3	CATALINA ACEVEDO BURLES	EQK373	MEDELLIN	TOLO-COVEÑAS (VIEVERSA)	
4	EDWIN ANDRES RODRIGUEZ	EQK374	MEDELLIN	TOLO-COVEÑAS (VIEVERSA)	
5	SARA GONZALEZ ARCOLA	ESK384	MEDELLIN	GUATAPE - PEÑOL (VIEVERSA)	
6	SARA GONZALEZ ARCOLA	GDY562	MEDELLIN	AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOBA - RIONEGRO	
7	SARA GONZALEZ ARCOLA	GTX776	MEDELLIN	SANTA FE DE ANTIOQUIA VIEVERSA	
8	VALENTINA ZAPATA LOPEZ	JCK527	MEDELLIN	MEDELLIN (VIEVERSA)	
9	VALENTINA ZAPATA LOPEZ	JRR816	MEDELLIN	SAN JERONIMO (VIEVERSA)	
10	CRISTIÁN JOSEFINA DIAZ RIGU	JVM521	ARMENIA - QUINDIO		
11	EDWIN ANDRES RODRIGUEZ PULGARIN	JVM528	ARMENIA - QUINDIO	AEROPUERTO JOSE MARIA CORDOBA - VIEVERSA	
12	EDWIN ANDRES RODRIGUEZ PULGARIN	LKK583	MEDELLIN	SAN CARLOS - ANTIOQUIA - VIEVERSA	
13	EDWIN ANDRES RODRIGUEZ PULGARIN	LKK311	MEDELLIN	PUEBLO TRUJILLO - VIEVERSA	
14	EDWIN ANDRES RODRIGUEZ PULGARIN	NNK277	MEDELLIN	NECOGLI - VIEVERSA	
15	EDWIN ANDRES RODRIGUEZ PULGARIN	NNL515	CALDAS	BARBOSA (VIEVERSA)	
16	EDWIN ANDRES RODRIGUEZ PULGARIN	SBK575	MEDELLIN	DAIRON - VIEVERSA	
17	EDWIN ANDRES RODRIGUEZ PULGARIN	SBK777	MEDELLIN	EL TINTAL - VIEVERSA	
18	EDWIN ANDRES RODRIGUEZ PULGARIN	SBK718	MEDELLIN	RETAMA - VIEVERSA	
19	EDWIN ANDRES RODRIGUEZ PULGARIN	SBK745	MEDELLIN	RIONEGRO (VIEVERSA)	
20	ELIZABETH SEÑA CONTRERAS	SBK815	MEDELLIN	SANTA FE DE ANTIOQUIA VIEVERSA	
21	ALVARO DE JESUS ARROYAVE BEDEJO	SGB198	RIOGIGRO	DOBADA (VIEVERSA)	
22	DIANA PATRICIA HENAO POSADA	SGB541	SABANETA	MEDELLIN (VIEVERSA)	
23	ALFREDO JESÚS VALENTE HINCÁP	ST7568	MEDELLIN	CARMEN DE CHUCUCA SANTANDER - VIEVERSA	
24	EDWIN ANDRES RODRIGUEZ CATARÍO	ST7579	MEDELLIN	EL TINTAL - VIEVERSA	
25	DAVID DELPEÑA	SL5208	MEDELLIN	ITAGUA - VIEVERSA	
26	EDMIR DAVID GUERRA VASQUEZ	SJX428	MEDELLIN	MARINILLA - VIEVERSA	
27	MILLINGTON GALLEGO	SKX529	BARANQUE-ABERMEJA	TONDO - VIEVERSA	
28	ZINZY CAROLINA CASTAÑEDA CORRALES	SKN147	BARANQUE-ABERMEJA	TONDO - VIEVERSA	
29	ZINZY CAROLINA CASTAÑEDA CORRALES	SKR139	BARANQUE-ABERMEJA	TONDO - VIEVERSA	
30	ENNY KATHERINE GÓMEZ AGUILAR	SKX805	SANTA MARTA	CARTAGENA (VIEVERSA)	
31	CARLOS ECHEVERRY	SKY205	MEDELLIN	LAJON - VIEVERSA	
32	EDWIN ANDRES RODRIGUEZ CATARÍO	SKY244	MEDELLIN	EL TINTAL - VIEVERSA	
33	EDWIN ANDRES RODRIGUEZ CATARÍO	SLP329	MEDELLIN	ITAGUA - VIEVERSA	
34	ZULMA OCHOA SANDOVAL	SM0059	CANCELARIA - VALLE	CANCELARIA - VALLE (VIEVERSA)	
35	MARTIN JIMENEZ URANGO	SM0067	MEDELLIN	DON MATIAS - VIEVERSA	
36	CLAUDIA LORENA TRUJILLO VALENCIA	SM0069	CALI	BUENAVENTURA	
37	EDWIN ANDRES RODRIGUEZ CATARÍO	SM0425	MEDELLIN	EL TINTAL - VIEVERSA	
38	VIVIANA MARICELA LUNA CHAVARRIO	SMX525	NEIVA - HUILA	GARZON - HUILA	
39	MONICA MARIA VARGAS HINCÁP	SMX728	MEDELLIN	SAN VICENTE	
40	CLAUDIA LORENA TRUJILLO VALENCIA	SMX832	CALI	BUENAVENTURA (VIEVERSA)	
41	SUVIANA LIAIR RINCÓN LOPEZ	SMX839	BOGOTÁ	PUEBLO BOYACA (VIEVERSA)	
42	VIVIANA MARICELA LUNA CHAVARRIO	SMX829	NEIVA - HUILA	GARZON - HUILA (VIEVERSA)	
43	MONICA MARIA VARGAS HINCÁP	SMX835	MEDELLIN	GARZON - HUILA (VIEVERSA)	
44	EDWIN ANDRES RODRIGUEZ CATARÍO	SMX842	MEDELLIN	LAJON - CHOCO SANTANDER - VIEVERSA	
45	DURAN ALEXANDER PEREZ ZAPATA	SMX843	YARIMA	PUEBLO BOYACA (VIEVERSA)	
46	GINA DARLING GUARIN CAMACHO	SMN014	BOGOTÁ	BOGOTÁ (VIEVERSA)	
47	VIVIANA MARICELA SUAREZ URIBE	SMN077	MEDELLIN	SANTA FE DE ANTIOQUIA (VIEVERSA)	
48	DURAN ALEXANDER PEREZ ZAPATA	SMN016	PUEBLO BERRIO - ANT	BARICHARA - SANTANDER - VIEVERSA	
49	DURAN ALEXANDER PEREZ ZAPATA	SMR273	PUEBLO BERRIO - ANT	BARICHARA - SANTANDER - VIEVERSA	
50	PREMIAD DEL SODICO SERVIAES CARDONA	SMN9488	MEDELLIN	DENICIA - VIEVERSA	

Tras la verificación realizada a la empresa PRECOLTUR, se evidencia un incumplimiento crítico en la ejecución del Plan de Rodamiento, el cual no se encuentra debidamente articulado con la Resolución 40595 de 2022. En el transporte especial, el plan de rodamiento no es solo una agenda logística, sino la garantía de que cada vehículo en operación cuenta con sus revisiones, sus respectivos documentos y con el cumplimiento normativo.

La falta de trazabilidad entre la asignación de servicios y las inspecciones preoperacionales (Paso 16) pone en riesgo a la empresa. Es urgente corregir estas falencias para asegurar que la flota solo rueda bajo condiciones de

RESOLUCIÓN No 19203

DE 22-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"
seguridad certificadas, evitando sanciones o negligencia en caso de siniestros viales."

En consecuencia, se colige que la empresa PRECOLTUR S.A.S. presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.5 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el Paso 16 del Anexo Metodológico de la Resolución 40595 de 2022 (PESV) y el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, al no acreditar un plan de rodamiento debidamente estructurado que garantice la trazabilidad entre la asignación de servicios y las inspecciones preoperacionales, así como la programación y control de la disponibilidad de la flota. Esta presunta omisión compromete la seguridad operacional y desconoce la obligación legal de adoptar medidas que aseguren que los vehículos vinculados rueden únicamente bajo condiciones certificadas de seguridad, afectando la confiabilidad y legalidad en la prestación del servicio público de transporte especial.

4.8. Frente a las procedimientos e inspecciones técnicas efectuadas al vehículo SON847

En el marco de la diligencia de inspección, la comisión verificó el cumplimiento por parte de la empresa **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. – PRECOLTUR S.A.S.** de las obligaciones previstas en los numerales 1, 4 y 8 del artículo 2.2.1.6.8.13 del Decreto 1079 de 2015, relativas a la ejecución de mantenimientos y la subsanación de hallazgos técnicos detectados en las revisiones periódicas de los vehículos vinculados. Dichas obligaciones se encuentran directamente relacionadas con los deberes superiores consagrados en los artículos 11 y 38 de la Ley 336 de 1996, que imponen a las empresas de transporte la obligación de cumplir de manera permanente los requisitos legales y reglamentarios, así como de garantizar la seguridad en la operación y la protección de la vida de los usuarios. Bajo esta premisa, se analizó el *Formato Único de Resultados* del 29 de agosto de 2025 y la inspección de mantenimiento del 30 de octubre de 2025, con el fin de constatar la gestión frente a las alertas y recomendaciones emitidas, como se expone a continuación:

c. Formato Único de Resultados SON847 (anual – bimensual)

Consiguiente a la identificación de las características del vehículo dispuesto para la realización del servicio, se evalúa al FORMATO ÚNICO DE RESULTADOS (FUR) realizado el día 29 de agosto de 2025, en concordancia con lo estipulado en el artículo 2.2.1.6.6.1 del decreto 1079 de 2015, como se detalla a continuación:

FORMATO UNIFORME DE RESULTADOS -FUR		FUR N° 414181	
 REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE TRANSPORTE <i>Libertad y Orden</i>		 CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ ONAC ONAC SERVICIOS <small>ISO/IEC 17020:2012 09-QIN-009</small>	
		COMERCIALIZADORA, SERVISUPER LTDA. <small>8110066657 PBX: 4481870 CDACOMERCIALIZADORA@SERVISUPER@HOTMAIL.COM CL 80 51C 35 Y OTROS MEDELLIN</small>	

A. INFORMACIÓN GENERAL

1. FECHA

Fecha de prueba	Nombre o razón social	Documento de identidad
2025-08-29 10:43:36	PRECOLTUR	CC () NIT (X) No: 800055468
Dirección	Telefono fijo o Número de Celular	Ciudad
CR 16 50 14	4447240	MEDELLIN

Correo Electrónico GERENCIA@PRECOLTUR.COM.CO

2. DATOS DEL PROPIETARIO, TENEDOR O POSEEDOR DEL VEHÍCULO

Fecha de prueba	Nombre o razón social	Documento de identidad
2025-08-29 10:43:36	PRECOLTUR	CC () NIT (X) No: 800055468

Dirección	Telefono fijo o Número de Celular	Ciudad	Departamento
CR 16 50 14	4447240	MEDELLIN	Antioquia

Correo Electrónico	GERENCIA@PRECOLTUR.COM.CO
--------------------	---------------------------

3. DATOS DEL VEHÍCULO

Placa SON847	País COLOMBIA	Servicio Público	Clase BUS	Marca SCANIA	Línea K1241B4X2NB
Modelo 2006	Número de licencia de tránsito 10014685421	Fecha matrícula 2006-11-03	Color BLANCO VERDE	Combustible / Propulsión Diesel	VIN o Chasis 9BSK4X2B63571099
N. Motor 8051733	Tipo motor N/A	Cilindraje (cm³) (si aplica) 12000	Kilometraje 366163	Número de pasajeros (sin incluir conductor) 45	Blindaje SI () NO(X)
Potencia (si aplica)	Tipo de Carrocería CERRADA	Fecha de Vencimiento SOAT 2025-11-12	Conversion GNV SI () NO (X) N/A ()	Fecha de Vencimiento GNV	

Una vez confirmados los datos del vehículo, se procede a evaluar los resultados de la inspección, teniendo en cuenta que se clasifican dos (2) tipos de defectos que

RESOLUCIÓN No 19203

DE 22-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos" *representan un riesgo para la seguridad del vehículo analizado, la de otros vehículos, la de sus ocupantes y la de cualquier otro actor vial, clasificados así:*

Defectos tipo A: Representan un riesgo alto e inminente. Defectos

tipo B: Representan un riesgo potencial.

C. DEFECTOS ENCONTRADOS EN LA INSPECCIÓN MECANIZADA DE ACUERDO CON LOS CRITERIOS DEFINIDOS EN LAS NTC 5375, NTC 6218 Y NTC 6282 (según corresponda).

Código	Descripción	Grupo	Tipo de defecto	
			A	B
1.1.7.31.2	Desequilibrio de las fuerzas de frenado entre las ruedas de un mismo eje, en cualquiera de sus ejes, entre el 20% y el 30%	SISTEMA DE FRENOS		X
		Total	0	1

D. DEFECTOS ENCONTRADOS EN LA INSPECCIÓN SENSORIAL DE ACUERDO CON LOS MÉTODOS Y CRITERIOS DEFINIDOS EN LAS NTC 5375, NTC 6218, NTC 6282 NTC, 4983, NTC 4231 Y NTC 5365 (según corresponda).

Código	Descripción	Grupo	Tipo de defecto	
			A	B
1.1.12.38.1	Pérdidas de aceite sin goteo continuo.	MOTOR		X
		Total	0	1

D1. DEFECTOS ENCONTRADOS EN LA INSPECCIÓN SENSORIAL DE LOS VEHÍCULOS UTILIZADOS PARA IMPARTIR LA ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA

Código	Descripción	Grupo	Tipo de defecto	
			A	B
		Total	0	0

D2. REGISTRO DE LA PROFUNDIDAD DE LABRADO Y PRESIÓN DE LAS LLANTAS

	Eje 1(mm)	Eje 2(mm)	Eje 3(mm)	Eje 4(mm)	Eje 5(mm)	Repuesto (mm)
Izquierda	13.8/100	3.96/100	7.25/100			
Derecha	13.7/100	4.85/100	7.29/100			6.19/91.4

Se identifica que:

- La medición de intensidad e inclinación de las luces (bajas y altas) se encuentra dentro de los rangos aceptables para el funcionamiento adecuado del vehículo (intensidad mínima de 2,5 klux / inclinación mínima entre 0,5% a 3,5%).

- Aunque el desequilibrio de fuerzas de frenado entre las ruedas de un mismo eje se encuentra entre el rango aceptable (de 20% a 30%), se observa que el porcentaje de desequilibrio del eje 2 presenta un porcentaje de 29,8%, el cual se encuentra muy cercano a superar el máximo porcentaje aceptable (30%). Esto repercute en que la probabilidad de considerar un defecto tipo A, que se genere en las próximas operaciones.

- Si bien la eficacia del freno auxiliar supera el porcentaje mínimo aceptable (18%) siendo de 26,6%, presume de una alerta que se debe contemplar en los próximos mantenimientos periódicos.

- La desviación lateral se encontró dentro del rango aceptable (+-10) siendo de 3.32 m/km en el eje 1 y de 3.77 m/km en el eje 2.

- En la sección F del documento analizado se resalta la observación encontrada frente al labrado mínimo de las llantas, siendo de 2 mm, lo cual podría haber dificultado la operatividad del vehículo. Lo que a su vez, debió ser valorado en los mantenimientos periódicos posteriores.

(...)

e. Mantenimiento vehículo siniestrado SON847

Se procede a la verificación, de la información solicitada en el punto 14 del requerimiento No. 20258600935161 del 15/12/2025, el cual dice:

"14. Evidencias de mantenimientos preventivos y correctivos del vehículo de los últimos tres (3) meses."

RESOLUCIÓN No 19203

DE 22-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

La información allegada a esta Entidad mediante el radicado No. 20255341403992 del 17 de diciembre de 2025. Dicha información relacionada con el mantenimiento del vehículo siniestrado está comprendida por tres (3) archivos, de los cuales se detalla a continuación el análisis correspondiente:

- Cuadros de resumen - Mantenimiento SON847 (formato Excel)

Se allega archivo en formato Excel "ANEXO 14. MANTENIMIENTO SON 847" en el cual se relacionan 74 procedimientos de mantenimiento realizados en los meses de agosto y septiembre, como se muestra a continuación:

Orden No	Fecha	Cliente	Placa	Autoriza	Autoriza	Tipo Servicio	Kms	Detalle	Concepto	Descripción	CECO	Próximo Kms	Proveedor
267	3/07/2025	A DE TURISMO ESPECIALIZAD	SON847	MARCELA AMARILES	29/07/2025	CORRECTIVA	0,00	VALVULAS	VALVULAS	CAMBIO DE VALVULA DE PRESION LA CAJA	04-10847	0,00	HUARACA
267	3/07/2025	A DE TURISMO ESPECIALIZAD	SON847	MARCELA AMARILES	29/07/2025	CORRECTIVA	0,00	VALVULAS	VALVULAS	NIVELADORA LADO DERECHO	04-10847	0,00	HUARACA
267	3/07/2025	A DE TURISMO ESPECIALIZAD	SON847	MARCELA AMARILES	29/07/2025	CORRECTIVA	0,00	VALVULAS	MOTOVENTILADOR	MOTOVENTILADOR GRANDE EJE GIRADO	04-10847	0,00	HUARACA
267	3/07/2025	A DE TURISMO ESPECIALIZAD	SON847	MARCELA AMARILES	29/07/2025	CORRECTIVA	0,00	VALVULAS	CORBATIN	LADO IZQUIERDO TORNILLOS FLOJOS	04-10847	0,00	HUARACA
267	3/07/2025	A DE TURISMO ESPECIALIZAD	SON847	MARCELA AMARILES	29/07/2025	CORRECTIVA	0,00	VALVULAS	ENFRIDADOR	ORINGS DEL ENFRIDADOR DE ACEITE MOTOR	04-10847	0,00	HUARACA
273	11/07/2025	A DE TURISMO ESPECIALIZAD	SON847	MARCELA AMARILES	29/07/2025	CORRECTIVA	0,00	DIAFRAGMA	DIAFRAGMA	SEGURIDAD Y DIAFRAGMA	04-10847	0,00	JESUS
327	10/07/2025	A DE TURISMO ESPECIALIZAD	SON847	MARCELA AMARILES	2/08/2025	CORRECTIVA	0,00	SECADORA	SECADORA	CAMBIO DE SECADORA	04-10847	0,00	MORENO
343	8/07/2025	A DE TURISMO ESPECIALIZAD	SON847	MARCELA AMARILES	2/08/2025	CORRECTIVA	0,00	RA	REGULADO	VALVULA REGULADORA CAJA FULLER	04-10847	0,00	S B&M
349	21/07/2025	A DE TURISMO ESPECIALIZAD	SON847	MARCELA AMARILES	2/08/2025	CORRECTIVA	0,00	SECADORA	SECADORA	SECADORA AIRE TKL	04-10847	0,00	S B&M
352	18/07/2025	A DE TURISMO ESPECIALIZAD	SON847	MARCELA AMARILES	2/08/2025	CORRECTIVA	0,00	CLUCHT	PEDAL CLUCHT	PEDAL CLUCHT	04-10847	0,00	BOHORQU
352	18/07/2025	A DE TURISMO ESPECIALIZAD	SON847	MARCELA AMARILES	2/08/2025	CORRECTIVA	0,00	CLUCHT	LUCES, SWITH LUCES	LUCES TRASERAS IZQUIERDAS	04-10847	0,00	BOHORQU

Frente al reporte del mes de julio, presuntamente se relacionan 11 mantenimientos correctivos

Agosto de 2025

Orden No	Fecha	Cliente	Placa	Autoriza	Autoriza	Tipo Servicio	Detalle	Concepto	Descripción	CECO	Proveedor
521	1/08/2025	PRECOLOMB SON847		CLAUDIA MARC	2/09/2025	CORRECTIVA	MANGUERA	MANGUERA	MANGUERA	04-10847	SANTIAGO GALVIS
417	4/08/2025	PRECOLOMB SON847		CLAUDIA MARC	1/09/2025	CORRECTIVA	RODAJAS, JU	MANO DE O	CAMBIO DE	04-10847	LUIS FERNANDO CHAVARRIA FLOREZ
417	4/08/2025	PRECOLOMB SON847		CLAUDIA MARC	1/09/2025	CORRECTIVA	RODAJAS, JU	MANO DE O	BAJADA BON	04-10847	LUIS FERNANDO CHAVARRIA FLOREZ
417	4/08/2025	PRECOLOMB SON847		CLAUDIA MARC	1/09/2025	CORRECTIVA	RODAJAS, JU	MANO DE O	BAJADA BAR	04-10847	LUIS FERNANDO CHAVARRIA FLOREZ
417	4/08/2025	PRECOLOMB SON847		CLAUDIA MARC	1/09/2025	CORRECTIVA	RODAJAS, JU	MANO DE O	BAJADA RUE	04-10847	LUIS FERNANDO CHAVARRIA FLOREZ
417	4/08/2025	PRECOLOMB SON847		CLAUDIA MARC	1/09/2025	CORRECTIVA	RODAJAS, JU	MANO DE O	BAJADA RUE	04-10847	LUIS FERNANDO CHAVARRIA FLOREZ
417	4/08/2025	PRECOLOMB SON847		CLAUDIA MARC	1/09/2025	CORRECTIVA	RODAJAS, JU	BARRAS DE A	CAUCHOS DE	04-10847	LUIS FERNANDO CHAVARRIA FLOREZ
417	4/08/2025	PRECOLOMB SON847		CLAUDIA MARC	1/09/2025	CORRECTIVA	RODAJAS, JU	BARRAS DE A	ARANDELAS	04-10847	LUIS FERNANDO CHAVARRIA FLOREZ
417	4/08/2025	PRECOLOMB SON847		CLAUDIA MARC	1/09/2025	CORRECTIVA	RODAJAS, JU	BARRAS DE A	BUJES BARRA	04-10847	LUIS FERNANDO CHAVARRIA FLOREZ
417	4/08/2025	PRECOLOMB SON847		CLAUDIA MARC	1/09/2025	CORRECTIVA	RODAJAS, JU	RESORTE ZAI	RESORTE ZAI	04-10847	LUIS FERNANDO CHAVARRIA FLOREZ
417	4/08/2025	PRECOLOMB SON847		CLAUDIA MARC	1/09/2025	CORRECTIVA	RODAJAS, JU	REMACHE B	JUEGO DE B	04-10847	LUIS FERNANDO CHAVARRIA FLOREZ
417	4/08/2025	PRECOLOMB SON847		CLAUDIA MARC	1/09/2025	CORRECTIVA	RODAJAS, JU	LLANTAS TR	RODAJAS TR	04-10847	LUIS FERNANDO CHAVARRIA FLOREZ
475	11/08/2025	PRECOLOMB SON847		CLAUDIA MARC	1/09/2025	CORRECTIVA	RACORES	AIRE COMPR	RACORES	04-10847	JUAN MANUEL RAMIREZ MARTINEZ
430	13/08/2025	PRECOLOMB SON847		CLAUDIA MARC	1/09/2025	PREVENTIVA	REQUINTAD	GRADUACIO	TENSIONAD	04-10847	LUIS FERNANDO CHAVARRIA FLOREZ
430	13/08/2025	PRECOLOMB SON847		CLAUDIA MARC	1/09/2025	PREVENTIVA	REQUINTAD	SUSPENSION	REQUINTAD	04-10847	LUIS FERNANDO CHAVARRIA FLOREZ
510	18/08/2025	PRECOLOMB SON847		CLAUDIA MARC	1/09/2025	CORRECTIVA	DISCO CLUCH	RETARDADO	CONECTOR	04-10847	WILLIAN DAVID HUARACA GONZALEZ
510	18/08/2025	PRECOLOMB SON847		CLAUDIA MARC	1/09/2025	CORRECTIVA	DISCO CLUCH	MOTOVENTI	CORREGIR	04-10847	WILLIAN DAVID HUARACA GONZALEZ
510	18/08/2025	PRECOLOMB SON847		CLAUDIA MARC	1/09/2025	CORRECTIVA	DISCO CLUCH	DISCO CLUCH	DISCO CLUCH	04-10847	WILLIAN DAVID HUARACA GONZALEZ
419	20/08/2025	PRECOLOMB SON847		CLAUDIA MARC	1/09/2025	CORRECTIVA	CAMISAS INY	INYECTORES	CAMISAS INY	04-10847	SCANIA COLOMBIA S.A.S
459	22/08/2025	PRECOLOMB SON847		CLAUDIA MARC	1/09/2025	PREVENTIVA	FILTRACION	A'CEITE	FILT	04-10847	PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIAL
459	22/08/2025	PRECOLOMB SON847		CLAUDIA MARC	1/09/2025	PREVENTIVA	FILTRACION	A'CEITE	FILT	04-10847	PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIAL
459	22/08/2025	PRECOLOMB SON847		CLAUDIA MARC	1/09/2025	PREVENTIVA	FILTRACION	A'CEITE	FILT	04-10847	ALBERTO OCHO Y CIA S.A.S
459	22/08/2025	PRECOLOMB SON847		CLAUDIA MARC	1/09/2025	PREVENTIVA	FILTRACION	A'CEITE	FILT	04-10847	ALBERTO OCHO Y CIA S.A.S
459	22/08/2025	PRECOLOMB SON847		CLAUDIA MARC	1/09/2025	PREVENTIVA	FILTRACION	A'CEITE	FILT	04-10847	ALBERTO OCHO Y CIA S.A.S
514	22/08/2025	PRECOLOMB SON847		CLAUDIA MARC	2/09/2025	CORRECTIVA	DISCO DE EN	DISCO DE	CL DISCO	04-10847	RAUL DANIEL GARCIA MONToya
444	23/08/2025	PRECOLOMB SON847		CLAUDIA MARC	1/09/2025	CORRECTIVA	KIT DE TIRAN	BRAZOS	COR	04-10847	ALBERTO OCHO Y CIA S.A.S
446	23/08/2025	PRECOLOMB SON847		CLAUDIA MARC	1/09/2025	CORRECTIVA	KIT DE TIRAN	BRAZOS	COR	04-10847	LUIS FERNANDO CHAVARRIA FLOREZ
489	23/08/2025	PRECOLOMB SON847		CLAUDIA MARC	1/09/2025	CORRECTIVA	LUNA PRINCI	LUNA PRINCI	LUNA PRINCI	04-10847	AUGUSTO DE JESUS CASTAÑO M.
494	23/08/2025	PRECOLOMB SON847		CLAUDIA MARC	1/09/2025	CORRECTIVA	IMPERMEAB	IMPERMEAB	IMPERMEAB	04-10847	RICARDO LUIS POMARES ARRIBET
527	25/08/2025	PRECOLOMB SON847		CLAUDIA MARC	2/09/2025	CORRECTIVA	LAVADA DE	TVARIOS	LAVADA DE	04-10847	JUAN CAMILO CANO CANO
457	26/08/2025	PRECOLOMB SON847		CLAUDIA MARC	1/09/2025	CORRECTIVA	CAMISILLAS	I CULATA	REPARACION	04-10847	SINDY PAOLA CAMPO VANEGAS
457	26/08/2025	PRECOLOMB SON847		CLAUDIA MARC	1/09/2025	CORRECTIVA	CAMISILLAS	I CULATA	EXTRACCION	04-10847	SINDY PAOLA CAMPO VANEGAS
492	27/08/2025	PRECOLOMB SON847		CLAUDIA MARC	1/09/2025	CORRECTIVA	TOBERA DE	I TOBERA	DE I	04-10847	HENRY LEON RIVERA AGUDELO
492	27/08/2025	PRECOLOMB SON847		CLAUDIA MARC	1/09/2025	CORRECTIVA	TOBERA DE	I TOBERA	DE I	04-10847	HENRY LEON RIVERA AGUDELO
450	28/08/2025	PRECOLOMB SON847		CLAUDIA MARC	1/09/2025	PREVENTIVA	FRENOS	GRADUACIO	TENSIONADA	04-10847	LUIS FERNANDO CHAVARRIA FLOREZ
463	28/08/2025	PRECOLOMB SON847		CLAUDIA MARC	1/09/2025	CORRECTIVA	VALVULA DE	VALVULAS	CAMBIO DE	04-10847	MIGUEL ANGEL MORENO GOMEZ

RESOLUCIÓN No 19203**DE 22-12-2025**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"
Frente al reporte del mes de agosto, presuntamente se relacionan 37 mantenimientos, de los cuales 29 fueron correctivos y 8 preventivos.

Septiembre de 2025

(...)

Frente al reporte del mes de septiembre, presuntamente se relacionan 26 mantenimientos, de los cuales 19 fueron correctivos y 7 preventivos.

Ahora bien, en concordancia con lo anterior, se puede identificar que:

- *No se relacionan mantenimientos realizados en los meses de octubre y noviembre, por lo cual, presuntamente el documento no abarca la totalidad de la información requerida en el numeral 14; ya que se especificó incluir los mantenimientos realizados en los últimos 3 meses.*
- *La relación de mantenimientos descritos en el archivo, no se encuentra debidamente soportado dentro del mismo. Por lo cual, es necesario comparar la información con lo presentado en los 2 archivos que se relacionan a continuación.*
- *Facturas de mantenimiento - Mantenimiento SON847 (formato PDF)*

Se allega archivo que presuntamente contiene las facturas de los mantenimientos o compras relacionadas con los procedimientos realizados en los meses de julio, agosto, septiembre y octubre.

Algunas de las facturas que coinciden con lo reportado en el archivo Excel MANTENIMIENTO SON 847, son las siguientes 4: (...) (Las Facturas se encuentran la pagina 73 del informe de visita)

"(...) El Formato Único de Resultados generado el día 29 de agosto de 2025, relaciona el procedimiento de inspección técnica y mecánica realizada al vehículo de placas SON847, evidenciando una serie de alertas en cuanto a la presencia de riesgos potenciales (tipo B) y la posible consideración de riesgos inminentes (tipo A)

- a. Desequilibrio de fuerzas de frenado en el eje 2, que en su momento se encontraba a un 0,2 % de llegar al porcentaje máximo permitido.*
- b. Proximidad del deterioro funcional del freno auxiliar (de un 26,6% frente a un 18% como máximo permitido).*
- c. Estado límite del labrado de las llantas (2mm).*

De acuerdo con lo señalado en el artículo 2.2.1.6.8.13. "Obligaciones de las empresas habilitadas", presuntamente PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. realizó mantenimiento bimensual, dentro del periodo permisible para la ejecución de operaciones. Sin embargo, no se encontró evidencia de subsanación directa de las 20 recomendaciones generadas en la inspección de mantenimiento (del vehículo de placas SON847), realizado el día 30 de octubre de 2025, relacionadas en el documento "ANEXO 12.1. REVISION PREOPERACIONAL". Por lo cual, presuntamente el vehículo pudo seguir presentando dichas falencias durante las operaciones posteriores, incluyendo la realizada el día 14 de diciembre de 2025. Por consiguiente, a continuación, se detallan las recomendaciones más relevantes de la inspección:

- d. Botiquín más adecuado.*

RESOLUCIÓN No 19203**DE 22-12-2025**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"
e. *Obstrucción visual (para el conductor).*
f. *Mejora de instalación de cinturones de seguridad.*

Luego de analizar el material aportado por el vigilado; no se encontró registro correctivo frente a las recomendaciones generadas en el Formato Único de Resultados realizado el día 29 de agosto de 2025, ni en la inspección de mantenimiento llevada a cabo el día 30 de octubre de 2025.

No fue posible correlacionar los mantenimientos realizados al vehículo de placas SON847 en los meses de octubre y noviembre (más allá de las facturas allegadas que datan de los días 10 y 29 de octubre de 2025 y 7 de noviembre de 2025), debido a que la información carece del contenido que asocie a dicho periodo. Por consiguiente, se desconocen los procedimientos de mantenimiento realizados al vehículo durante este periodo.

En consecuencia, se colige que la empresa **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. – PRECOLTUR S.A.S.** presuntamente incumplió lo dispuesto en los numerales 1, 4 y 8 del artículo 2.2.1.6.8.13 del Decreto 1079 de 2015, al no garantizar la subsanación de las deficiencias técnicas detectadas en las inspecciones y mantenimientos del vehículo de placas SON847, permitiendo su operación bajo condiciones inseguras. Esta aparente omisión, además, desconoce lo establecido en los artículos 11 y 38 de la Ley 336 de 1996, que imponen a las empresas de transporte la obligación de cumplir de manera permanente los requisitos legales y reglamentarios, así como de adoptar medidas necesarias para garantizar la seguridad en la operación y proteger la vida de los usuarios.

De lo expuesto en el presente proveído y con fundamento en el material probatorio que obra dentro del expediente, como lo es el acta de visita, el informe de visita y la información recabada en la diligencia de control e inspección, se encuentra sustentado que, presuntamente, se han vulnerado las normas legales y reglamentarias que regulan el transporte público terrestre automotor en la modalidad correspondiente, de conformidad con lo señalado anteriormente.

V. IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que la empresa de servicio público de transporte especial **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. – PRECOLTUR S.A.S., identificada con NIT No. 800.055.468-1** presuntamente incurrió en las conductas previstas en la normatividad vigente, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular, de lo expuesto en el presente proveído, se evidencia que la empresa de transporte **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. – PRECOLTUR S.A.S., identificada con NIT No. 800.055.468-1**, presuntamente no cumplió con la condición de operación al no acreditar la implementación y funcionamiento del sistema de comunicación bidireccional exigido como requisito habilitante.

RESOLUCIÓN No 19203**DE 22-12-2025**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos" Con ello, la empresa habría transgredido lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con los artículos 2, 3 y 11 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, normas que consagran la seguridad de los usuarios, la prestación del transporte como servicio público esencial en condiciones de seguridad y eficiencia, y la obligación de mantener de manera permanente los requisitos de habilitación. En particular, el Decreto 431 de 2017 exige de forma expresa la implementación de un sistema de comunicación bidireccional como condición habilitante para la prestación del servicio público de transporte especial, requisito que la empresa no acreditó de manera suficiente.

(...) **ARTÍCULO 12.** Modifíquese el artículo 2.2.1.6.4.1 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015} el cual quedará así:

«ARTÍCULO 2.2.1.6.4.1. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 22.1.6.1 del presente Decreto.

11. Presentación e implementación de un sistema de comunicación bidireccional entre la empresa y todos los conductores de los vehículos, y de las soluciones tecnológicas destinadas a la gestión y control de la flota, así como todos aquellos componentes que permitan la eficiente y oportuna comunicación entre las partes.

(...)"

ARTÍCULO 2- Reglamentado por el Decreto 1326 de 1998. La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

ARTÍCULO 3- Reglamentado por el Decreto Nacional 3083 de 2007. Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 11.-Derogado por el Artículo 282 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexistente por Sentencia C-923 de 1999). Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, posesión o

RESOLUCIÓN No 19203**DE 22-12-2025**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"
vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio. (Subrayado fuera del texto)

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en la visita de inspección, se evidenció que la empresa de transporte **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. – PRECOLTUR S.A.S.** identificada con **NIT No. 800.055.468-1** presuntamente no acreditó la existencia de una estructura tecnológica e informática dentro de su organigrama, ni presentó soporte suficiente sobre la planta de personal y funciones asignadas a dicha dependencia.

Esta omisión configura un presunto incumplimiento de los requisitos habilitantes previstos en el numeral 3º del Artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015, que exige a las empresas transportadoras en la modalidad especial contar con una estructura administrativa, financiera, contable, operacional, de seguridad vial y tecnológica que garantice la adecuada prestación del servicio. A su vez, vulnera lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 11 de la Ley 336 de 1996, que consagran la seguridad de los usuarios, la prestación del transporte como servicio público esencial en condiciones de seguridad y eficiencia, y la obligación de mantener de manera permanente los requisitos de habilitación; así como el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, que establece que el transporte debe prestarse en condiciones de seguridad, eficiencia y calidad.

"(...) ARTÍCULO 2.2.1.6.4.1. Requisitos.

Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 22.1.6.1 del presente Decreto.

Específicamente, deberán enviar por correo físico certificado o entregar ante la Dirección Territorial competente los siguientes documentos:

(...)

3. Organigrama de la estructura de la empresa, la cual deberá contar con una planta de personal en nómina y una estructura administrativa, financiera y contable, operacional y de seguridad vial, y una estructura de tecnología e Informática, que garanticen la adecuada prestación del servicio. Además, deberá presentarse el esquema de la planta de cargos y el número de personas que se vinculan en cada dependencia con el detalle de las funciones de los cargos del nivel directivo y del personal encargado de la elaboración e implementación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial.

ARTÍCULO 2- Reglamentado por el Decreto 1326 de 1998. La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

ARTÍCULO 3- Reglamentado por el Decreto Nacional 3083 de 2007. Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada

RESOLUCIÓN No 19203**DE 22-12-2025**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos" modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 11.-Derogado por el Artículo 282 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexistente por Sentencia C-923 de 1999). Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

(...)

ARTÍCULO 3.-*Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:* (Subrayado fuera del texto)

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en la visita de inspección, se evidenció que la empresa de transporte **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. – PRECOLTUR S.A.S. NIT No. 800.055.468-1**, presuntamente no tiene afiliados al Sistema General de Seguridad Social Integral a la totalidad de los conductores que operan el parque automotor vinculado para la prestación del servicio público de transporte especial, por cuanto 53 de ellos no figuran en las planillas aportadas correspondientes al periodo de cotización de noviembre de 2025 y de servicio de diciembre de 2025.

En consecuencia, esta situación configura un presunto incumplimiento del artículo 34 de la Ley 336 de 1996, que impone la obligación de afiliar a los trabajadores del sector transporte al Sistema General de Seguridad Social Integral. La omisión detectada compromete la protección social de los conductores y, por ende, incide en el deber de la empresa de cumplir con las normas legales que le atan a la prestación del servicio.

ARTÍCULO 34.-*Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la licencia de conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según los prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto es este artículo acarreará las sanciones correspondientes.* (Subrayado fuera del texto)

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en la visita de inspección, se evidenció que la empresa **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. – PRECOLTUR S.A.S.** identificado con **NIT No.**

RESOLUCIÓN No 19203**DE 22-12-2025**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

800.055.468-1presuntamente no acreditó la implementación ni el desarrollo de programas de capacitación dirigidos a la totalidad de los conductores vinculados al parque automotor para la prestación del servicio público de transporte especial.

En consecuencia, esta situación configura un presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35, inciso tercero de la Ley 336 de 1996, que establece la obligación de las empresas de transporte de garantizar programas de capacitación y formación permanente para sus conductores, con el fin de asegurar condiciones adecuadas en la prestación del servicio público de transporte. La omisión detectada incide directamente en la calidad y eficiencia del servicio, al desconocer una obligación legal de carácter permanente que busca fortalecer las competencias del personal operativo.

ARTÍCULO 35.- *Modificado por el Artículo 304 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexistente por Sentencia C-923 de 1999), Derogado por el Artículo 51 del Decreto 1179 de 1999, Modificado por el Artículo 149 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexistente por Sentencia C-1316 de 2000). Dentro de la estructura del Ministerio de Transporte, crease la dirección general de seguridad con el objeto de apoyar el funcionamiento administrativo y operativo del cuerpo de policía especializado en transporte y tránsito, desarrollar programas de medicina preventiva y ejecutar programas de capacitación y estudios sobre tales materias.*

(...)

Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios. (Subrayado fuera del texto)

CARGO QUINTO: Del material probatorio recaudado en la diligencia de inspección, se verificó que la empresa **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. – PRECOLTUR S.A.S., NIT No.800.055.468-1**, aportó cinco (5) certificaciones correspondientes a los vehículos identificados con las placas SMG059, SKX805, SBK815, TSY512 y JYO028, en las cuales se consigna el detalle de los ítems cobrados y pagados a los propietarios durante la vigencia 2025. No obstante, dichas certificaciones no corresponden al extracto exigido por la normativa vigente, ni acreditan su expedición mensual, lo que impide verificar la transparencia y trazabilidad en la información suministrada a los suscriptores de los contratos de vinculación de la flota.

En consecuencia, se colige que la empresa **PRECOLTUR S.A.S.** presuntamente incumplió lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 2.2.1.6.8.1 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 20 del Decreto 431 de 2017, al no expedir mensualmente los extractos de los contratos de vinculación en la forma prevista por la norma. Esta omisión, además, desconoce lo establecido en el artículo 983 del Código de Comercio – Decreto 410 de 1971, que regula el contrato de transporte y exige claridad y transparencia en las condiciones contractuales, comprometiendo la adecuada gestión de los contratos de vinculación de la flota.

"(...) **ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 2.2.1.6.8.1 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así:

RESOLUCIÓN No 19203**DE 22-12-2025**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

«ARTÍCULO 2.2.1.6.8.1. Contrato de vinculación de flota. *El contrato de vinculación de flota es un contrato de naturaleza privada, por medio del cual la empresa habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial incorpora a su parque automotor los vehículos de propiedad de socios o de terceros y se compromete a utilizarlos en su operación en términos de rotación y remuneración equitativos. El contrato se perfecciona con su suscripción y la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte y se termina con la autorización de desvinculación.*

(...)

El clausulado del contrato deberá igualmente contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. La empresa expedirá mensualmente al suscriptor del contrato de vinculación de flota un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto. (Subrayado fuera del texto)

(...)

Artículo 983. Empresas de transporte

Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.

CARGO SEXTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular, de lo expuesto en el presente proveído, se evidencia que la empresa de transporte **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. – PRECOLTUR S.A.S.**, identificada con **NIT No. 800.055.468-1**, presuntamente no cumplió con la obligación de implementar y aplicar de manera efectiva el programa de control del uso de sustancias psicoactivas y alcohólicas, exigido como medida de seguridad operacional.

Con ello, la empresa habría transgredido lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.6.12.8 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el Paso 8 del Anexo 63 de la Resolución 20223040045295 de 2022, así como con los artículos 2, 3 y 11 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 3 de la Ley 105 de 1993, normas que consagran la seguridad de los usuarios, la prestación del transporte como servicio público esencial en condiciones de seguridad y eficiencia, y la obligación de mantener de manera permanente las condiciones de operación. En particular, el Decreto 1079 de 2015 exige la práctica mensual de pruebas de alcoholimetría y sustancias psicoactivas a una muestra representativa de conductores, requisito que la empresa no acreditó de manera suficiente, configurándose así un presunto incumplimiento normativo que afecta la seguridad y confiabilidad del servicio público de transporte especial.

ARTÍCULO 2.2.1.6.12.8. Control del uso de sustancias psicoactivas y alcohólicas. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán practicar controles de uso de sustancias psicoactivas y de pruebas de alcoholimetría a una muestra representativa de los conductores de la empresa, al menos una vez al mes.*

RESOLUCIÓN No 19203**DE 22-12-2025**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

La empresa realizará los controles directamente o a través de empresas que presten el servicio, haciendo uso de dispositivos y procedimientos homologados para ello, sin que pueda trasladar el costo de los mismos a los conductores o propietarios de los vehículos. Mensualmente las empresas o los particulares deberán reportar los resultados y las estadísticas de las pruebas realizadas a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

ARTÍCULO 2- Reglamentado por el Decreto 1326 de 1998. La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.

ARTÍCULO 3- Reglamentado por el Decreto Nacional 3083 de 2007. Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 11.-Derogado por el Artículo 282 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexistente por Sentencia C-923 de 1999). Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio. . (Subrayado fuera del texto)

CARGO SÉPTIMO: Del análisis de la documentación aportada por la empresa **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. - PRECOLTUR S.A.S. NIT No. 800.055.468-1**, se evidenció que presuntamente el denominado *Plan de Rodamiento* no se encuentra debidamente articulado con las exigencias normativas aplicables. En el transporte especial, este instrumento constituye un sistema de programación y control de la flota, que debe garantizar la trazabilidad entre la asignación de servicios y las inspecciones preoperacionales, así como la disponibilidad y seguridad de los vehículos vinculados. Sin embargo, el plan presentado carece de mecanismos claros de seguimiento y control, incumpliendo lo previsto en el Paso 16 del Anexo Metodológico de la Resolución 40595 de 2022 (PESV).

En consecuencia, se colige que la empresa **PRECOLTUR S.A.S.** presuntamente incumplió lo dispuesto en el artículo 2.2.1.6.5 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el Paso 16 del Anexo Metodológico de la Resolución 40595 de 2022 y el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, al no acreditar un plan de rodamiento debidamente estructurado que garantice la programación y control de la flota bajo condiciones certificadas de seguridad. Esta omisión compromete la seguridad operacional y desconoce la obligación legal de adoptar medidas que

RESOLUCIÓN No 19203**DE 22-12-2025**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos" aseguren la prestación confiable y transparente del servicio público de transporte especial.

(...) **ARTÍCULO 2.2.1.6.5. Definiciones.** Para la interpretación y aplicación del presente Capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones específicas:

(...)

- *Plan de rodamiento: es la programación para la utilización plena de los vehículos vinculados a una empresa para que de manera racional y equitativa cubran la totalidad de los servicios, contemplando el mantenimiento de los mismos.*

ARTÍCULO 38.- *Modificado por el Artículo 307 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexistente por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 152 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexistente por Sentencia C-1316 de 2000). Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos. (Subrayado fuera del texto)*

CARGO OCTAVO: Del análisis del Formato Único de Resultados generado el 29 de agosto de 2025 y de la inspección de mantenimiento realizada el 30 de octubre de 2025 al vehículo de placas SON847, se evidenció que presuntamente la presencia de alertas críticas relacionadas con el sistema de frenos, el estado de las llantas y los cinturones de seguridad, entre otras recomendaciones consignadas en el documento "Anexo 12.1. Revisión Preoperacional". No obstante, la empresa de transporte **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. – PRECOLTUR S.A.S. NIT No. 800.055.468-1** no acreditó la subsanación directa de dichas deficiencias, ni presentó registros correctivos que permitieran verificar la atención de las 20 recomendaciones emitidas. Esta situación implica que el vehículo pudo continuar operando bajo condiciones inseguras durante las operaciones posteriores, incluyendo la realizada el 14 de diciembre de 2025.

En consecuencia, se colige que la empresa **PRECOLTUR S.A.S.** presuntamente incumplió lo dispuesto en los numerales 1, 4 y 8 del artículo 2.2.1.6.8.13 del Decreto 1079 de 2015, al no garantizar el mantenimiento en perfecto estado de los vehículos vinculados, la ejecución de mantenimientos correctivos cuando fueran necesarios y la vigilancia del cumplimiento de las revisiones técnico-mecánicas. Esta omisión, además, desconoce lo establecido en los artículos 11 y 38 de la Ley 336 de 1996, que imponen a las empresas de transporte la obligación de cumplir de manera permanente los requisitos legales y reglamentarios, así como de adoptar medidas necesarias para garantizar la seguridad en la operación y proteger la vida de los usuarios.

(...) **ARTÍCULO 2.2.1.6.8.13. Obligaciones de las empresas habilitadas.** Para la prestación del servicio público en esta modalidad, las empresas deberán:

RESOLUCIÓN No 19203**DE 22-12-2025**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

1. Administrar, mantener en perfecto estado y controlar la operación de los vehículos propios o de terceros y de los que presten el servicio.

(...)

4. Garantizar el mantenimiento preventivo bimestral en centro especializado de cada uno de los vehículos vinculados con los que preste el servicio y el correctivo cuando se haga necesario. El mantenimiento preventivo implicará la intervención mecánica del automotor para evitar degradación, desperfectos o fallas del vehículo durante su operación. Las revisiones no son un mantenimiento.

(...)

8. Vigilar y garantizar el cumplimiento de la obligación de realizar revisión técnico-mecánica.

ARTÍCULO 38.- *Modificado por el Artículo 307 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexistente por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 152 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexistente por Sentencia C-1316 de 2000). Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos. (Subrayado fuera del texto)*

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

RESOLUCIÓN No 19203**DE 22-12-2025**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"
De lo anterior, se concluye que, en caso de determinarse la responsabilidad dentro del juicio de reproche formulado respecto de los cargos formulados procede la siguiente sanción a título de multa:

(...) **ARTÍCULO 46.**-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999.*
Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

PARÁGRAFO.-*Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

a. *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

VI. SUSPENSIÓN

Que, conforme a lo dispuesto en el literal b) Artículo 47 de la Ley 336 de 1996⁵, la habilitación otorgada a las empresas de transporte podrá ser suspendida o cancelada cuando se verifique el incumplimiento de las condiciones exigidas para la prestación del servicio público de transporte.

Que, en el presente caso, se evidenció en la visita de inspección realizada los días 15 y 16 de diciembre de 2025 que la sociedad **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. - PRECOLTUR S.A.S.**, identificada con **NIT 800.055.468-1**, no efectuó dentro de su oportunidad operativa los arreglos de seguridad recomendados y exigidos en los informes técnicos, particularmente respecto del vehículo de placas SON847, el cual presentaba deficiencias críticas en el sistema de frenos, llantas y elementos de seguridad, sin que se acreditara la subsanación de dichas falencias antes de continuar con la prestación del servicio.

Que adicionalmente, se constató que en otros vehículos de su parque automotor persisten deficiencias en materia de mantenimiento, control de tiempos de conducción y descanso, aplicación de programas de control de sustancias psicoactivas y alcohólicas, así como en la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial, lo cual refleja incumplimientos sistemáticos en la gestión de seguridad de la empresa.

Que la omisión en la ejecución de las medidas correctivas comprometió directamente la seguridad de los usuarios y constituye un incumplimiento grave de las obligaciones establecidas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 de 2015, configurando causal suficiente para la suspensión de la habilitación de la empresa.

En mérito de lo expuesto, esta Superintendencia ordenará la suspensión inmediata de la habilitación de la sociedad **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S.**, hasta tanto se acredite la corrección integral de las falencias detectadas en los automotores vinculados a su operación, así como el

⁵ "(...) b. Cuando dentro de la oportunidad señalada no se acrediten las condiciones exigidas para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.

RESOLUCIÓN No 19203**DE 22-12-2025**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos" cumplimiento estricto de las condiciones de seguridad exigidas por la normatividad vigente.

VII. OTRAS CONSIDERACIONES

Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sujetos a los términos allí señalados.

Así también, de conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011,⁶ de la Ley 1712 de 2014⁷ el Decreto 767 de 2022⁸ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998,⁹ deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y

⁶ ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS. *Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.*

"Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

⁷ *"Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."*

⁸ *"Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones"*

⁹ ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. *La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.*

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 19203**DE 22-12-2025**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos" oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia.

Asimismo, observando los documentos, memorandos, actas e informes trasladados a esta dirección, se procederá a tenerse como pruebas dentro del expediente y la investigación, a fin de que se garantice el derecho de contradicción, debido proceso y defensa que le asiste a la investigada; igualmente se incluirán al observarse que concurren los principios de conduencia, pertinencia y utilidad (propios a calificarse frente a la admisión o decreto de pruebas) teniendo como objetivo probar la conducta reprochada.

Finalmente, la Superintendencia de Transporte como representante del Estado tiene el deber de garantizar la legalidad, transparencia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y conexos, verificando que los vigilados actúen en estricto cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, seguridad, y protección de la vida e integridad de los ciudadanos.

En consecuencia, cualquier actuación que contravenga estos principios constituye una vulneración directa al orden constitucional y legal, y amerita la intervención de la autoridad competente para restablecer el orden jurídico y proteger el interés general, en concordancia con el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo anterior, el Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S.** – **PRECOLTUR S.A.S., identificada con NIT No. 800.055.468-1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el numeral 11 del artículo 12 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con los artículos 2, 3 y 11 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S.** – **PRECOLTUR S.A.S., identificada con NIT No. 800.055.468-1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas el numeral 3º del Artículo 2.2.1.6.4.1 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con los artículos 2, 3 y 11 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S.** – **PRECOLTUR S.A.S., identificada con NIT No. 800.055.468-1** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CUARTO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S.**

RESOLUCIÓN No 19203

DE 22-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

– **PRECOLTUR S.A.S., identificada con NIT No. 800.055.468-1** por la presunta vulneración a la disposición contenida en el artículo 35, inciso tercero de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO QUINTO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S.**

– **PRECOLTUR S.A.S., identificada con NIT No. 800.055.468-1** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el inciso 3 del artículo 2.2.1.6.8.1 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 20 del Decreto 431 de 2017, en concordancia con el artículo 983 del Código de Comercio – Decreto 410 de 1971.

ARTÍCULO SEXTO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S.**

– **PRECOLTUR S.A.S., identificada con NIT No. 800.055.468-1** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el Artículo 2.2.1.6.12.8 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el Paso 8 del Anexo 63 de la Resolución 20223040045295 de 2022, así como con los artículos 2, 3 y 11 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S.**

– **PRECOLTUR S.A.S., identificada con NIT No. 800.055.468-1** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.1.6.5 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con el Paso 16 del Anexo Metodológico de la Resolución 40595 de 2022 y el artículo 38 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO OCTAVO. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S.**

– **PRECOLTUR S.A.S., identificada con NIT No. 800.055.468-1** por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los numerales 1, 4 y 8 del artículo 2.2.1.6.8.13 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con los artículos 11 y 38 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO NOVENO. SUSPENDER por el término de seis (6) meses la habilitación otorgada a través de Resolución No. 036 de fecha 28 de enero de 2002, por el Ministerio de Transporte a la sociedad **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S.** – **PRECOLTUR S.A.S., identificada con NIT 800.055.468-1**, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, de conformidad con lo previsto en el literal b) del Artículo 47 de la Ley 336 de 1996, por no haber realizado dentro de su oportunidad operativa los arreglos de seguridad evidenciados en la visita de inspección.

ARTÍCULO DECIMO. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público

RESOLUCIÓN No 19203**DE 22-12-2025**

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos" de transporte terrestre automotor especial **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. – PRECOLTUR S.A.S.**, identificada con NIT No. **800.055.468-1**.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: CONCEDER a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. – PRECOLTUR S.A.S.**, identificada con NIT No. **800.055.468-1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO. Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO. COMUNICAR la presente resolución al Ministerio de Transporte, para lo de su competencia, en cumplimiento de lo dispuesto en la normatividad vigente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. El Investigado tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, salvo los documentos o cuadernos sujetos a reserva y a obtener copias y certificaciones sobre los mismos. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SuperTransporte

Firmado digitalmente
por DIMAS RAFAEL
GUTIERREZ GONZALEZ

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:
PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S

¹⁰ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 19203

DE 22-12-2025

"Por el cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: gerencia@precoltur.com - transporte@precoltur.com

Dirección: TRANSVERSAL 51 A 69 05

Medellín, Antioquia

Comunicar

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Dirección: Calle 24 # 60 - 50 piso 9 centro comercial gran estación ii

Correo: notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co

Proyectó: Hanner Mongui- Contratista DITTT

Revisor: Pedro Mantilla - Contratista DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S

Sigla: PRECOLTUR S.A.S.

Nit: 800055468-1

Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-128579-12
Fecha de matrícula: 01 de Enero de 1989
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 11 de Marzo de 2025
Grupo NIIF: GRUPO III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Transversal 51 A 69 05
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: contable1@precoltur.com
contabilidad@precoltur.com
gerencia@precoltur.com
Teléfono comercial 1: 6044447240
Teléfono comercial 2: 3206989996
Teléfono comercial 3: 3122352373
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Transversal 51 A 69 05
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: contabilidad@precoltur.com
contable1@precoltur.com
gerencia@precoltur.com
Teléfono para notificación 1: 6044447240
Teléfono para notificación 2: 3206989996
Teléfono para notificación 3: 3122352373

La persona jurídica PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Por escritura pública No.5874, del 30 de diciembre de 1988, de la Notaría 18 de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 05 de enero de 1989, con el No..97 del libro IX, se constituyó la Sociedad de naturaleza Comercial denominada "PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO LIMITADA" cuya sigla será "PRECOLTUR LIMITADA".

REFORMAS ESPECIALES

Escritura No.1.539, del 08 de junio de 1992, de la Notaría 10a. de Medellín, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de julio de 1992, con el No.7630 del libro IX, por medio de la cual se transforma al tipo de las anónimas, bajo la razón social de PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A. "PRECOLTUR"

Aclarada por escritura No.2.092, de julio 24 de 1992, de la Notaría 10a. de Medellín.

Acta No.001-2012, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 06 de noviembre de 2012, con el No.19817 del libro IX, mediante la cual la sociedad se transformó de Sociedad Anónima a Sociedad Por Acciones Simplificada, bajo la denominación de PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S pudiendo usar la sigla PRECOLTUR S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se halla disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción No. 19910 de septiembre 08 de 2020 se registró el Acto Administrativo No. 153 DE 2015 de septiembre 22 de 2015 expedido por MINISTERIO DE TRANSPORTE que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

Mediante inscripción No. 9141 de marzo 27 de 2021 se registró la Resolución No. 00036 de enero 28 de 2002 expedido por MINISTERIO DE TRANSPORTE que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor especial.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto social principal, la prestación del servicio público de transporte en la modalidad de carga a nivel nacional e internacional y en la modalidad de pasajeros en las diferentes formas de contratación, así: colectiva, mixta, especial e individual en los diferentes radios de acción definidos en el Estatuto Nacional de Transporte y sus Decretos Reglamentarios.

Como objeto social específico, la explotación de la actividad transportadora de personas en la modalidad de transportes especiales para la cual en la actualidad cuenta con habilitación y capacidad transportadora; la explotación del turismo por carretera y todas aquellas actividades conexas y/o afines a esta actividad principal.

En desarrollo y cumplimiento de tal objeto, puede realizar todas aquellas actividades conexas o complementarias de la actividad transportadora, entre otras, la de adquisición y venta de vehículos automotores, repuestos y partes de los mismos; la organización de establecimientos destinados a talleres de mecánica, Estaciones de servicios, servitecas y demás en general, previo el cumplimiento de los requisitos legales; constituir compañías para el establecimiento y explotación de empresas destinadas a la realización de las actividades previstas en objeto social o formar parte de otras empresas destinadas a la realización de las actividades previstas en este objeto social o formar parte de otras empresas de objeto conexo o complementario al suyo y en general celebrar contratos y ejecutar toda clase de contratos operaciones que guarden relación de medio a fin con el objeto social, y

todas aquellas que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones derivadas de la existencia de la compañía y en general celebrar cualquier acto lícito de comercio relacionado con el transporte.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO

Valor : \$1.000.000.000,00
No. de acciones :
Valor Nominal :

CAPITAL SUSCRITO

Valor : \$600.000.000,00
No. de acciones : 600.000,00
Valor Nominal : \$1.000,00

CAPITAL PAGADO

Valor : \$600.000.000,00
No. de acciones : 600.000,00
Valor Nominal : \$1.000,00

ACTO: INSCRIPCIÓN DEMANDA

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 1768 FECHA: 2023/07/17
RADICADO: 68001-31-03-003-2021-00246-00
PROCEDENCIA: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
PROCESO: VERBAL DECLARATIVO
DEMANDANTE: JAVIER EMIRO REYES QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S Y OTROS
BIEN: INSCRIPCION DE LA DEMANDA SOBRE LA SOCIEDAD
INSCRIPCIÓN: 2023/07/21 LIBRO: 8 NRO.: 2475

ACTO: INSCRIPCIÓN DEMANDA

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 013 FECHA: 2025/01/21
RADICADO: 05001 31 03 014 2022 00098 00 - - 05001 31 03 021 2023
00304 00 (acumulada) - 05001 40 03 002 2023 00147 00
(acumulada)
PROCEDENCIA: JUZGADO CATÓRCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, MEDELLÍN
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUZ ESTELLA ARROYAVE LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S. PRECOLTUR
S.A.S.
BIEN: INSCRIPCION DEMANDA SOBRE LA MATRICULA MERCANTIL NRO.21-
128579-12 DE LA SOCIEDAD
INSCRIPCIÓN: 2025/01/28 LIBRO: 8 NRO.: 269

REPRESENTACIÓN LEGAL

La totalidad de las funciones de representación legal de la sociedad y de administración de la misma estarán a cargo del GERENTE, quien tendrá UN suplente quien lo reemplazarán en sus ausencias temporales y definitivas, como también cuando para algún caso se declare impedido, sin necesidad de autorización alguna por parte de órgano distinto. Los suplentes tendrán las mismas atribuciones que el gerente cuando entre a reemplazarlo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente y su suplente, tendrán las siguientes funciones:

- 1) Ejercer la representación legal de la sociedad, tanto judicial como extrajudicial.
- 2) Dirigir, planear, organizar, establecer políticas y controlar las operaciones en el desarrollo del objeto social de la sociedad.
- 3) Ejecutar o celebrar todos los actos o contratos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios sociales, sin limitación en la cuantía.
- 4) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuya designación no corresponda a la Asamblea General de Accionistas.
- 5) Cumplir las órdenes del máximo órgano social, así como vigilar el funcionamiento de la sociedad e impartir las instrucciones que sean necesarias para la buena marcha de la misma.
- 6) Rendir cuentas soportadas de su gestión, cuando se lo exija la Asamblea General de Accionistas.
- 7) Presentar a treinta y uno (31) de Diciembre de cada año, el balance de la sociedad y un estado de pérdidas y ganancias para su examen por parte de la Asamblea General de Accionistas.
- 8) Las demás funciones que le señale la Asamblea General de Accionistas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 02-2023 del 29 de marzo de 2023, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2023, con el No. 12674 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	EVELYN RUIZ MOLINA	C.C. 1.017.922.671

Por Acta No. 01-2024, del 29 de febrero de 2024, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de marzo de 2024, con el No. 8521, del Libro IX, se designó a:

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	STEFANY MUÑOZ MOLINA	C.C. 1.039.457.042
---------------------------------	----------------------	--------------------

REVISORES FISCALES

Por Extracto de Acta No.003 DE 2025 del 17 de septiembre de 2025, de la Asamblea General de Accionistas, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19 de septiembre de 2025, con el No. 36752 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------

REVISOR FISCAL

GENARO ANTONIO QUINTANA C.C 1.028.012.426
GALARCIO

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCION
E.P. No.531 L.IX	de 05/03/1992 de Not.10a.Med 2528 de 06/03/1992 de
E.P. No.1539 L.IX	de 08/06/1992 de Not.10a.Med 7630 de 27/07/1992 de
E.P. No.9025 L.IX	de 30/11/2001 de Not.15a.Med 11801 de 14/12/2001 de
E.P. No.833 L.IX	de 29/11/2010 de Not.24a.Med 19106 de 30/11/2010 de
Acta No.001-2012 L.IX	de 01/10/2012 de Asamblea 19817 de 06/11/2012 de
Acta No.001-2013 L.IX	de 01/02/2013 de Asamblea 2916 de 21/02/2013 de
Acta No.04-2017 L.IX	de 17/06/2017 de Asamblea 17769 de 17/07/2017 de
Acta No.003-2017 L.IX	de 15/03/2017 de Asamblea 5130 de 07/03/2018 de

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921
Actividad secundaria código CIIU: 4923
Otras actividades código CIIU: 7911, 7912

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO PRECOLTUR
Matrícula No.:	21-197717-02
Fecha de Matrícula:	05 de Enero de 1989
Ultimo año renovado:	2025
Categoría:	Establecimiento-Principal

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Dirección: Transversal 51 A 69 05
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

ACTO: INSCRIPCION DEMANDA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

DOCUMENTO: OFICIO NRO.: 2458 FECHA: 2020/09/07

RADICADO: 05001 40 03 009 2020 00564 00

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, MEDELLÍN

PROCESO: DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ OCAMPO

DEMANDADO: PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S.A.S, LUIS ANGEL
OTALVARO CASTAÑO, SANTIAGO ALZATE MONTOYA, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS
S.A.

BIEN: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: PRECOLOMBINA DE TURISMO

ESPECIALIZADO PRECOLTUR

MATRÍCULA: 21-197717-02

DIRECCIÓN: TRANSVERSAL 51 A 69 05 MEDELLÍN

INSCRIPCIÓN: 2020/09/21 LIBRO: 8 NRO.: 1663

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETAILLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es mediana.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$11,480,477,856.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Sistema Nacional de Supervisión
al Transporte.[Regresar](#)

Registro de

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: <input type="text" value="SOCIETARIO"/>	* Tipo sociedad: <input type="text" value="SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA"/>
* País: <input type="text" value="COLOMBIA"/>	* Tipo PUC: <input type="text" value="COMERCIAL"/>
* Tipo documento: <input type="text" value="NIT"/>	* Estado: <input type="text" value="ACTIVA"/>
* Nro. documento: <input type="text" value="800055468"/> 1	* Vigilado?: <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social: <input type="text" value="PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO"/>	* Sigla: <input type="text" value="precoltur"/>
E-mail: <input type="text" value="precoltur@precoltur.com.co"/>	* Objeto social o actividad: <input type="text" value="Servicio de transportes especial de pasajeros"/>
<p>* ¿Autoriza Notificación Electrónica? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No</p> <p>* Correo Electrónico Principal <input type="text" value="gerencia@precoltur.com"/></p> <p>Página web: <input type="text" value="www.precoltur.com.co"/></p> <p>* Revisor fiscal: <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No</p> <p>* Inscrito en Bolsa de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> <p>* Es vigilado por otra entidad? <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> <p>* Clasificación grupo IFC <input type="text" value="GRUPO 3"/></p>	
<p>* Correo Electrónico Opcional <input type="text" value="transporte@precoltur.com"/></p> <p>* Inscrito Registro Nacional de Valores: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> <p>* Pre-Operativo: <input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No</p> <p>* Dirección: <u>TRANSVERSAL 51 A 69 05</u></p>	

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)

Developed by Quipux

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	66598
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	gerencia@precoltur.com - gerencia@precoltur.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No.19203 - LFEC
Fecha envío:	2025-12-22 16:48
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

🔎 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/12/22 Hora: 16:53:11	Tiempo de firmado: Dec 22 21:53:11 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/12/22 Hora: 16:53:22	Dec 22 16:53:22 cl-t205-282cl postfix/smtp[11177]: 2E4DE1248817: to=<gerencia@precoltur.com>, relay=mail.precoltur.com[162.241.60.20]: 2 5, delay=12, delays=0.11/0.02/5.5/6, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1vXnqE-00000002EnA- 2Bch)
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/12/22 Hora: 17:04:24	Dirección IP: 181.129.37.154 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/143.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉️ Contenido del Mensaje

📎 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

📎 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330192035.pdf	f8936fcc998b32d105d51204363f6d96b821a11dcc98e68d2a5d90f656aaec2f

 Descargas

Archivo: 20255330192035.pdf **desde:** 181.129.37.154 **el día:** 2025-12-22 17:04:33

Archivo: 20255330192035.pdf **desde:** 181.129.37.154 **el día:** 2025-12-22 17:13:53

Archivo: 20255330192035.pdf **desde:** 200.122.225.210 **el día:** 2025-12-22 17:24:31

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	66599
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	transporte@precoltur.com - transporte@precoltur.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No.19203 - LFEC
Fecha envío:	2025-12-22 16:48
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/12/22 Hora: 16:53:11	Tiempo de firmado: Dec 22 21:53:11 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/12/22 Hora: 16:53:23	Dec 22 16:53:23 cl-t205-282cl postfix/smtp[9073]: 90D3A1248814: to=<transporte@precoltur.com>, relay=mail.precoltur.com[162.241.60.20]: 2 5, delay=12, delays=0.1/0/5.5/6, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1vXnqE-00000002EnM-3aJ9)
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/12/22 Hora: 17:19:07	Dirección IP: 181.129.37.154 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/143.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉️ Contenido del Mensaje

📎 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

📎 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330192035.pdf	f8936fcc998b32d105d51204363f6d96b821a11dcc98e68d2a5d90f656aaec2f

 Descargas

Archivo: 20255330192035.pdf **desde:** 181.129.37.154 **el día:** 2025-12-22 17:19:09

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	66601
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co - notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
Asunto:	Comunicación Resolución No.19203 -LFEC
Fecha envío:	2025-12-22 16:49
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
● Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/12/22 Hora: 16:53:11	Tiempo de firmado: Dec 22 21:53:11 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
● Acuse de recibo	Fecha: 2025/12/22 Hora: 16:53:12	Dec 22 16:53:12 cl-t205-282cl postfix/smtp[16463]: 698AC124881D: to=<notificacionesjudiciales@mintrans p orte.gov.co>, relay=mintransporte-gov-co.mail. protecti o.outlook.com[52.101.11.15]:25, delay=1.4, delays=0.08/0/0.43/0.92, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <6288da3c463d07aa09d6c171d11aa5699718 e63cb06a608f44eaa06ba3b2559e@correocerti ficado4-72.com.co> [InternalId=182523225218480, Hostname=SA1PR07MB8644.namprd07.prod.out look.com] 28589 bytes in 0.088, 315.890 KB/sec Queued mail for delivery)
● El destinatario abrio la notificación	Fecha: 2025/12/22 Hora: 16:53:39	Dirección IP 186.113.91.247 Ajente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/143.0.0.0 Safari/537.36

Lectura del mensaje

Fecha: 2025/12/22
Hora: 17:00:28

Dirección IP 190.217.54.222
Agente de usuario:Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/143.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

✉ Asunto: Comunicación Resolución No.19203 -LFEC

📄 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMATICA POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió un acto administrativo de su interés, por lo cual se adjunta copia de la misma; Lo anterior en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

📎 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330192035.pdf	f8936fcc998b32d105d51204363f6d96b821a11dcc98e68d2a5d90f656aaec2f

📁 Descargas

Archivo: 20255330192035.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2025-12-22 17:00:32

Archivo: 20255330192035.pdf **desde:** 181.58.190.170 **el día:** 2025-12-23 08:45:43

Archivo: 20255330192035.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2025-12-23 09:07:52

Archivo: 20255330192035.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2025-12-23 09:07:57

Archivo: 20255330192035.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2025-12-23 09:07:57

Archivo: 20255330192035.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2025-12-23 09:08:03

Archivo: 20255330192035.pdf **desde:** 190.217.54.222 **el día:** 2025-12-23 09:08:03

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co